



Poder Judicial de la Nación

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N°04/21

En la ciudad de Paraná, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, en la modalidad unipersonal (art. 32, apartado II inc. 4° del CPPN -ley 27.307-), integrado por el Sr. Vocal titular, Dr. Roberto Manuel López Arango, en carácter de Presidente, asistido por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos, Dra. Valeria Iriso, con el objeto de dictar sentencia, en la causa **FPA 4642/2019/TO1**, caratulada: "**G. Á. G. S/INFRACCIÓN LEY 26.364**".

IMPUTADO:

La causa se sigue a **A. G. G.**, DNI N° argentino, apodado "Pelusa", nacido el 21 de agosto de 1977 en Santa Elena, provincia de Entre Ríos, casado, Sargento Primero de la Policía de Entre Ríos, instrucción secundaria completa, domiciliado en calle de la ciudad de su nacimiento, hijo de Á. S. G. y C. B.

Expresó no padecer de ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, y en defensa del imputado intervino el Sr. Defensor **Dr. José Manuel Valle**.

REQUERIMIENTO FISCAL:

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 622/635, les imputa haber cometido el delito de **trata de personas con fines de explotación sexual, en sus modalidades de ofrecimiento y traslado, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido cometido en perjuicio de su cónyuge y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad, habiendo sido consumada la explotación, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución de la víctima, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, en perjuicio de su cónyuge y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad**, en carácter de autor (art. 145 bis del CP, art. 145 ter incs. 1°, 6° y 7°, y penúltimo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

párrafo –texto según ley 26.842-; arts. 125 bis y 126 incs. 1º, 2º y 3º del CP – según texto 26.842-).

La causa se inició el 22 de abril de 2019 en ocasión en que se recepcionara en el Juzgado Federal N°1 de Paraná constancias remitidas por el Comandante Principal de Gendarmería Nacional Mario Rubén Cornejo, labradas con motivo de la recepción de una denuncia formulada el 20 de aquel mes y año; a las 13:22 hs., a través de la línea telefónica 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (el “Programa”), por M E G B, en la que dio cuenta de una situación de trata de personas con fines de explotación sexual cuya víctima era su hermana, E G B, cuyo domicilio se encontraba en la ciudad de La Paz.

La denunciante refirió que el día anterior, su hermana E le pidió, mediante el envío de mensajes de texto, ayuda para salir de la situación en la que se hallaba.

Señaló además que la víctima le dijo que era sometida a explotación sexual en cabarets emplazados en La Paz y en Mercedes (Corrientes).

El explotador era su esposo, A G., oficial de la Policía de Entre Ríos.

Indicó que todos los jueves, G. trasladaba a la víctima a bordo de un automóvil Volkswagen Bora de color bordó, a los lugares donde era explotada, donde la obligaba a consumir drogas y alcohol. G. se quedaba con el dinero producto de la explotación, expresando además que el victimario retenía los documentos de E G B, mantenía el control de sus comunicaciones telefónicas mediante un sistema que replicaba la información que ingresaba a su equipo de telefonía celular y que no le permitía salir al exterior sin su compañía.

Señaló asimismo que la víctima vivía con su explotador y con cuatro de sus hijos, A A de 24 años, L A de 16, C G. de 10 y P G. de 7.





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Horas más tarde, la denunciante se comunicó nuevamente con la línea 145 y aportó el domicilio exacto de su hermana, E G B, el cual se hallaba en Barrio “Fátima” calle Rosario del Tala, sin número de la ciudad de La Paz.

En virtud del anociamiento referido, la judicatura dispuso la realización de urgentes tareas de inteligencia e investigación, por el término de 15 días, tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese marco, el día 23 de abril, el Comandante Principal Cornejo informó que el día de la víspera, la denunciante le informó que había mantenido una breve comunicación telefónica con su hermana E G B, quien le manifestó que quería irse del domicilio, que no aguantaba más la situación en que se encontraba inmersa, y que temía por su integridad física y la de sus hijos, y que veía la oportunidad perfecta para poder irse sin que se encontrara con su marido, por lo que de manera preocupada y urgente solicitó ayuda a su hermana para ser rescatada.

Así las cosas, la judicatura indicó que se brinde el auxilio requerido y se rescate la víctima y a sus hijos, quienes fueron conducidos a esta ciudad de Paraná y alojados en el domicilio de la denunciante M E G B.

Habiéndose otorgado intervención al Programa, la Psicóloga Griselda Beatriz Tignini manifestó que, de la entrevista mantenida con la víctima, surgió que se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial, lo que ocurrió el día 25 de abril.

En dicha ocasión la víctima E G B refirió que convivía con A G. a partir del 4 de abril de 2007, junto a sus hijos, en la ciudad de Santa Elena. Él es funcionario de la Policía de Entre Ríos. Un tiempo después durante el año 2009, la pareja tuvo inconvenientes económicos y G. le dijo que la llevaría con un amigo que les iba a pagar para mantener relaciones sexuales con ella. Luego de discutirlo, accedió. Su victimario la condujo a una choza en la que había tres pescadores, donde fue sometida por alguno de ellos. Poco después, la pareja y sus hijos mudaron su domicilio a la ciudad de La Paz, destino al que fue trasladado G..

Agregó que a partir de 2011 y hasta abril de 2019, G. volvió a forzarla en numerosas ocasiones, mediante amenazas y engaños, para que mantenga





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

relaciones sexuales con hombres, mientras él percibía y retenía el producto de la explotación.

ACUSACIÓN FISCAL EN EL PLENARIO:

El Sr. Fiscal General Dr. Candiotti, tiene por acreditado a través del proceso y del debate que en abril de 2019 por una denuncia realizada por M E G B a la línea 145 del Programa Nacional de Rescate, dio cuenta de una situación de trata con finalidad sexual que tenía como víctima a su hermana E que se domiciliaba en La Paz; la denunciante recibió mensajes de texto de la víctima pidiendo ayuda porque era explotada por A G. quien vivía con la víctima; y quién se quedaba con las ganancias de la explotación y para materializarla era quién trasladaba a la víctima y controlaba los movimientos de ella.

Refiere que el Juez Federal dispuso la iniciación de una investigación, le dio intervención a Gendarmería Nacional; personal de dicha fuerza se comunicó con la denunciante, quién ratificó los términos de la denuncia, disponiendo luego el Juez que se rescatara a la víctima de forma inmediata.

Una vez rescatada se dio intervención al Programa de Asistencia a la Víctima de Entre Ríos; E les cuenta a las profesionales sobre la explotación sexual, que era policía y que la amenazaba. Manifiesta el Sr. Fiscal que éste es el primer contacto con el Programa, quienes dan cuenta en el informe el grado de sometimiento, vulnerabilidad y el grave daño que esto ocasionó; toma intervención el organismo nacional de Rescate, y dejan plasmado lo que surgía con ella.

G. estaba en libertad, no se dispuso en los primeros momentos su detención, pero realizó diversos actos de hostigamiento y se dispuso una orden de restricción al imputado, pero luego se agregaron actuaciones que indicaban que violó la restricción, ordenándose su detención.

Afirma que se tiene por acreditado la responsabilidad de G. en estos hechos; es un caso de suma gravedad, fue su propia pareja valiéndose de su función de policía.

Sostiene que encuentra similitud con otras causas que se han juzgado en

este Tribunal "Vera" y "Martínez", por el tema de la relación entre la víctima y

Fecha de firma: 30/05/2021

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

victimario, en estas dos causas había una relación sentimental, lo que era utilizado por el imputado y además la explotación sexual no se materializaba en prostíbulos; además estas dos causas cuentan con sentencias condenatorias firmes.

Describe la prueba documental obrante en la causa refiriendo a fs. 1/10 obra la constancia de la denuncia radicada por M E a la línea 145; a fs. 4 están los mensajes de texto; fs. 11 el juzgado ordena tareas de investigación; a fs. 13 y vta. GN realiza la investigación de la que surge que la víctima quería ser rescatada; fs. 39 se agregan las fotos del domicilio donde vivía la víctima; fs. 40 el croquis; a fs. 67/70 obra el informe de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de ER donde dan cuenta de la situación de trata persona de la víctima y la responsabilidad de G. y hacen consideración en relación a la veracidad del testimonio; a fs. 71 y vta. se agrega el acta de ratificación de denuncia de M E G B y dan cuenta del temor que siente de G. por conductas intimidatorias; a fs. 128 se agrega la cconsulta a la D.N.R.P.A. sobre el automotor; a fs. 187/188 luce el informe de seguimiento de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, que da cuenta que G. violó la orden de restricción; a fs. 220/226 obra el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de la Nación que da cuenta de la situación de E, que G. la vendía y se quedaba con el dinero, da cuenta de las diversas ocasiones en que la explotación sexual se había consumado; Actuaciones labradas a raíz de la violación de la restricción y la orden de detención de G. de fs. 373/374; el pedido de excarcelación de G. y la denegación de la misma por parte de este Tribunal, lo que fue ratificado por la Casación.

Afirma el Sr. Fiscal General que no hay duda que G. fue el autor del delito, su finalidad era la explotación sexual y la modalidad era el ofrecimiento y el traslado, y esa conducta esta agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser el conyugue el autor del hecho, por ser policía y por haberse consumado la explotación; en este caso se dan las cuatro agravantes.

Refiere que el traslado y el ofrecimiento está acreditado, el testimonio de

E G B es contundente, refiere cómo lo conoció, luego se casó, cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la modalidad, que la invitaba a tomar una cerveza, la hacía cambiar y la hacía estar con hombres, la filmaba y le hacía tomar unas pastillas; E cuenta que la hizo estar en Santa Elena con tres hombres y también la hizo estar con siete hombres, en esa ocasión ella sangraba, y él le dice si quería darle de comer a sus hijos debía poner el cuerpo; relató la víctima que la hizo estar con un hombre en Paraná; lo ocurrido en el casino de Corrientes, el 10 de abril cuando a la habitación entró un hombre junto con G., ella se dio cuenta lo que iba a pasar, dijo que no quería hacerlo y éste hombre se dio cuenta de la situación y se fue dejando el dinero.

Cada vez que E iba a su médica, a la ginecóloga, aparecía G., inclusive la médica Vera dijo que algo sucedía; E contó que le dijo a su madre que si le pasaba algo era G. el culpable; le contó a su hermana lo que le ocurría.

La testigo M E G B dio cuenta del control que ejercía G. sobre su hermana, la víctima, que se veían poco; relató el episodio que cuando su hermana iba, G. la acompañaba a todos lados; refirió que su hermana le mandó un mensaje por teléfono pidiendo ayuda; relató la testigo que G. le había ofrecido un trabajo en un burdel.

La testigo A B, madre de la víctima, dio cuenta del sometimiento de su hija por parte de G. y el control que éste ejercía; inclusive cuenta que en una oportunidad estaban en la pieza con su hija, cuando entró G. y no pudieron seguir hablando; la madre hizo referencia que presenció el momento en que su hija E le recriminaba a G. que la hacía tener relaciones sexuales con hombres y que ella estando presente lo vio a G. arrodillarse y pedir disculpa.

O A A, hijo de la víctima, quién se quebró al dar su testimonio, estaba compungido; refirió que su madre días antes le contó lo sucedido, cómo G. la obligada a tener relaciones con otros hombres; la amenazaba con mostrarle los videos a sus hijos; G. no era un hombre sino una bestia y agregó que su madre no podía ver a sus amigas, y C E A, también hijo de la víctima, refirió que su madre del contó lo que ocurría el

Fecha de juicio: 22 de abril de 2019; le contó el episodio de Villaguay; refiere que cuando tenía 15





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

años presenció cuando su madre le estaba contando a su suegro que G. la hacía tener relaciones con otros hombres y estaba presente G. y la tomo del cuello; dijo que sospechaba que algo ocurría porque cuando era chico vio una foto de su madre con dos hombres.

Mario Rubén Cornejo, quien era Jefe de Gendarmería Nacional, recibieron un oficio del Juzgado Federal; en la denuncia constaba que E G B era explotada sexualmente por G. que era su marido; entabló comunicación con la hermana de la víctima quién le dijo que E quería irse y se debía actuar rápidamente por lo que dispuso que personal de La Paz realizara el rescate, el funcionario Cajal era quién estaba a cargo. Por su parte, Pablo David Cajal declaró que en abril de 2019 había una persona en contra de su voluntad, retenida por un hombre que era policía; relató que fue al domicilio, escuchó una discusión y G. dijo que no pasaba nada, y la víctima llorando dijo que no estaba bien y quería que G. se fuera.

Sostuvo el Sr. Fiscal General que el informe de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de Entre Ríos de fs. 67/70 que concluye que el testimonio no es falaz sino contundente, como la conclusión del informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata es idéntica. Estos informes obran como prueba documental, habiendo declarado las profesionales intervinientes: la testigo Araceli Ibarra contó cómo se contactaron con la víctima; E estaba temblorosa, lloraba, al principio no podía expresarse; ella había dicho que G. la llevaba para estar con hombres, que la amenazaba y le decía que si tenía que alimentar a sus hijos debía poner su cuerpo; observaron una alto grado de vulnerabilidad y que G. se valía de su condición de policía; a su criterio la conducta de G. correspondía a patrones de trata de personas y E tenía despojos de su identidad.

La testigo Vanesa Pressel contó como E llegó, en un estado de vulnerabilidad extremo, durante muchos años fue explotada por su marido; contó lo que le hacía G. y que se aparecía en las consultad médicas; observaron una situación de vulnerabilidad muy grande y que G. se jactaba de sus amistades y sus contactos, le hacía creer a la víctima que era impune; y la testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Marcia López quién era en esa época Directora de la Asistencia a la Víctima, refirió que E llegó temerosa; relató las distintas situaciones de explotación y que G. se quedaba con el dinero y la extorsionaba con que iba a mostrar las filmaciones que tenía; las situaciones de explotación se producían en distintos lugares, por lo que está acreditado el traslado; relató lo sucedido en el casino en abril de 2019; el Juzgado dispuso que se corrobore si había mensajes o comunicaciones en abril desde Villaguay; era un caso de alto riesgo y G. en libertad seguía mostrando su poder.

También declararon en el debate las profesionales pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de la Nación: Myriam Rúa quien refirió que E estaba temblorosa y lloraba, su relato era coherente estaba diciendo cosas con sentido, que G. la había vendido y no se contradecía; E no tenía otra opción que obedecerlo a G.; la vulnerabilidad era notoria, G. abusó de esta situación de vulnerabilidad; los derechos de E fueron avasallados por G., fueron vulnerados, es una declaración contundente; E tenía despojos de su identidad y eso mismo había dicho Ibarra. Sostiene, el representante del Ministerio Público Fiscal, que tanto la integrante de Asistencia a la Víctima de Entre Ríos como la del Programa de Rescate Nacional concuerdan que la subjetividad de E estaba avasallada y tal es esta situación que E a fs. 25/30 del expediente, en su declaración, firma como A G B y también lo hace a fs. 91/93, lo que demuestra la pérdida de subjetividad.

Adelina Dobler dijo que el contacto directo fue por Myriam; consideraron que hubo dos víctimas, una directa que es E y otra indirecta que son los hijos de ella; se encontraron varios indicadores de vulnerabilidad y de explotación sexual, de violencia física, psicológica y sexual el control es un indicador de la trata.

La médica Claudia Vera quién atendía al frente del domicilio de E y G.; ella sostuvo que cada vez que la atendía a E aparecía G., esto demuestra el control, incluso dio cuenta lo sucedido cuando le hizo a E un pánico y apareció G., esto es algo íntimo y nunca le pasó esto; ella y los integrantes de salud pensaban que E estaba viviendo una situación de

violencia, no la veía salir de la casa; también hizo referencia que días antes de ser

Fecha de juicio: 01/02/2021

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

rescatada E habló con la Directora de la Escuela y está la llamo a Vera y le contó que E dio cuenta de la explotación sexual que padecía.

Como se ve, sostiene el Sr. Fiscal General, hay una situación de control y sometimiento que sufre la víctima, no significa que E estaba encerrada en su casa, sino se va creando un encarcelamiento psicológico, incluso la víctima dijo que G. era impune por eso tenía miedo.

Está acreditada la autoría de G. respecto del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual y están acreditados los gravantes: el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, hay un aprovechamiento del victimario; E era vulnerable, fue madre muy joven, con muchos hijos y con escasez economía; no pudo terminar sus estudios; los informes de la Asistencia a la víctima son contundentes. Cita la causa "Gutiérrez" de trata laboral y causa "Romero e Insaurralde" de trata sexual; sostiene que las reglas de Brasilia, a las cuales la Corte adhirió por medio de la acordada 5, en ella se establece las condiciones de vulnerabilidad.

Está acreditada, afirma, la agravante de ser cometido en perjuicio del conyugue: convivieron al principio, pero se casaron en el 2005; la agravante de pertenecer a una fuerza de seguridad: G. es policía de Entre Ríos, lo que está probado con la constancia del sumario administrativo y la declaración del imputado y la agravante de la consumación de la explotación sexual: lo que se consumó durante varios años en Santa Elena, Goya, Esquina; Paraná, etc. y finalizó en 2019. Está acreditado que A. G. G. es autor del delito trata de personas con fines de explotación sexual, en sus modalidades de ofrecimiento y traslado, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad, habiendo sido consumada la explotación (art.145 bis del CP, art. 145 ter incs. 1º, 6º y 7º y penúltimo párrafo – texto según ley 26.842-).

En relación con el bien jurídico, al principio se sostenía que era la libertad individual, que no es el impedirle el movimiento, sino que se ataca la autodeterminación de la víctima y la doctrina posteriormente consideró que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dignidad del ser humano se encuentra afectada, a la víctima se la trataba como una cosa, como una mercancía, la cosificación de la víctima es lo que ocurrió acá.

La ley aplicable es la 26.842, es un delito permanente porque en el año 2009 regía la primera ley y a partir del año 2012 comenzó ésta; en este caso el comportamiento antijurídico siguió ocurriendo cuando estaba la nueva ley, la doctrina dice que se aplica la ley en la cual el imputado continuó cometiendo el delito. Sostiene que hay dos acciones típicas: el ofrecimiento y el traslado; ofertar una persona es un caso de cosificación y el traslado es llevar una persona de un lugar a otro, que en este caso lo hacía en el automóvil; la Casación ha sostenido que no se necesita la materialización de ambas basta sólo una para que haya delito. Cita la postura del tribunal en las causas “Lander”, “Alfonzo” y “Cardozo Nonino”.

El tipo subjetivo, el dolo está acreditado, actuaba con voluntad y realizó las acciones, conocía la ilicitud y continuó con su accionar; está acreditada la explotación sexual y G. se quedaba con la ganancia y le decía a la víctima que sus hijos no iban a comer.

La tipicidad no exige que la explotación se consume, cita causa “Montiel”, no se necesita que la explotación sexual se concrete, pero en este caso sí se produjo.

Afirma el Sr. Fiscal General que hay concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución de la víctima, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad (arts. 125 bis y 126 incs. 1º, 2º y 3º del CP –según texto Ley 26.842); las acciones son incitar a dicha conducta y sostener la prostitución, la prestación sexual a cambio de dinero y hay tres agravantes: abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad.

Está acreditada la responsabilidad de G. a título de autor, tuvo el dominio de los hechos, ejecutó la conducta ilícita de ofrecer a la víctima y trasladarla; no se advierte causales de justificación, no hay error de prohibición,

no hay situaciones exculpantes, obró con conocimiento de sus acciones.

Fecha de firma: 15/03/2021

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Formuló acusación pública contra A G G. por considerarlo autor del delito trata de personas con fines de explotación sexual, en sus modalidades de ofrecimiento y traslado, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad, habiendo sido consumada la explotación (art.145 bis del CP, art. 145 ter incs. 1°, 6° y 7° y penúltimo párrafo – texto según ley 26.842-), en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución de la víctima, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad (arts. 125 bis y 126 incs. 1°, 2° y 3° del CP –según texto Ley 26.842).

Afirma que cuando hay concurso ideal se aplica la escala penal del delito mayor, la del delito de trata es de 8 a 12 años y la escala de la promoción y facilitación de la prostitución es de 5 a 10 años, por lo tanto, debe aplicarse la primera escala penal. Tiene en consideración a fin de solicitar la pena, lo que dice la doctrina en relación a la magnitud del injusto, tener en cuenta las condiciones del imputado y los postulados de los arts. 40 y 41 de la ley vigente al momento hecho y teniendo en cuenta la magnitud del injusto, que es de una gravedad inusitada, existió violencia física, psicológica y simbólica; además hay cuatro agravantes y no debe dejar de tenerse en cuenta lo prolongación en el tiempo; son dos acciones típicas y las consecuencias ex post, el daño generado y las secuelas perduran hasta la fecha; se no puede tener como atenuante que era joven; no sufrió desocialización, era policía, tenía un sueldo y sí puede tenerse en cuenta la falta de antecedentes penales.

Por todo ello, solicitó la pena de 11 años de prisión más las costas del juicio.

Asimismo, solicita que G. ponga a disposición de E G B el automóvil Bora, el cual usaba y que está a nombre de la víctima, lo que forma parte de la violencia económica, por lo tanto, debe entregar la llave y esto opera como una reparación económica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

LA DEFENSA:

Por su parte el Sr. Defensor Particular **Dr. José Manuel Valle**, manifiesta que la Fiscalía trae a juicio a su defendido por un relato que se replica en los testimonios que han sido volcados en el debate, son testimonios que replican lo que E cuenta a estos testigos; los testigos cuentan lo que E contó y este relato en que se sustenta la acusación carece de toda base probatoria.

Afirma que la Fiscalía ha intentado establecer un conjunto de prueba y no ha arrojado a este juicio prueba que se necesitan, la cual deber ser contundente, objetiva y solo los relatos no son suficientes; no existen en el expediente prueba que acredite el relato; lee el hecho que está en el requerimiento de elevación que es el que se debe probar, que G. explotó sexualmente a su víctima.

Con respecto al estado de vulnerabilidad E dijo que G. para obligarla para prostituirse le decía que si no accedía sus hijos no tendrían para comer, pero no hay denuncia de amenaza previa y fue el propio G. quién llevó a E a vivir a su casa con los hijos incluso los hijos de ella; si observan de los informes de la Asistencia a la víctima y del Programa de Rescate que tuvieron entrevista con los menores, ninguno dio cuenta que había indicadores de falta alimentación o desnutrición, no existe esta posibilidad; es un absurdo los dichos de E, que debía dejar de darle de comer a los mayores para que lo hagan los menores; E pidió una cuota alimentaria y le pidió a G. que fingieran una separación; decir que E no tenía dinero, no es así porque a fs. 452 surge que era titular de tres cuentas corrientes; cobraba del ANSES el salario por asignación de hijo; puso el automóvil a su nombre, todo esto se hizo poco antes de irse. No se puede sostener que no tenía recursos económicos; no hay forma de sostener esa necesidad económica que refería E; cuando los informes técnicos emitidos por el personal de Asistencia a la Víctima hablan de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba E, no son informes imparciales; es un organismo encargado de amparar a la víctima del delito de trata; estos informes fueron antes de la declaración indagatoria de G.; no se puede afirmar, no está probado que a E se la haya colocado en una situación de vulnerabilidad, pero si puede ser que los profesionales coloquen a E en una situación de





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

vulnerabilidad, se trataba de una familia como muchos conflictos internos, que pueden colocar a una persona en situación de vulnerabilidad.

La vulnerabilidad en que se basa el hecho imputado es la necesidad económica, lo que no ocurre acá. Se hizo uso de la carencia de oficio o de empleo, lo que no es así, se probó que ella vendía a rifas y viajaba con su esposo recibiendo comisión por ello, era una familia numerosa que no bastaba con el salario de G.; a fs. 469/472 surgen los ingresos de E y su actividad económica, hay boletas firmadas por ella y transferencia que se hacían por venta de rifas, cobraba cuota alimentaria y el salario universal por hijo.

Otra afirmación llamativa es estar al cuidado de sus hijos, lo que no es lógico esto supone que todas las mujeres que están al cuidado de los hijos son vulnerables. También se sostuvo que es vulnerable por su escasa educación, pero esto no es significación de vulnerabilidad; no se ha probado cual era la instrucción de E, no se sabe si ella tenía la primaria o secundaria completa o estudios terciarios.

Se sostuvo que la carencia de documentación le impedía tomar decisiones, pero hay una constancia de una cuenta corriente y tramites que hizo en el ANSES por los cuales requirió su DNI. Todo esto demuestra que el argumento de este relato es una farsa.

El hecho imputado hace referencia que se valía de su condición de funcionario de policía, pero la Fiscalía no dice como lo hacía, como G. podría valerse de su condición para someterla; cualquier policía que porte un arma sería un explotador sexual según el Fiscal.

Sostiene el Defensor que se probó que sí viajaban, lo que ocurría porque vendían rifa; pero se debió probar que la trasladaba para que tuviera relaciones sexuales con otros hombres y en este caso se probó que se trasladaba para vender rifas.

Refiere que en Esquina, Corrientes jamás conoció ni conoce un hotel con el nombre "Itatí" por lo tanto no está probada su existencia; se debió traer a los dueños si existía ese hotel y si se registraron con el nombre Pamela y Sebastián; es imposible determinar con certeza que A G. la trasladaba para

explotarla sexualmente; el hecho de viajar no significa que es explotación sexual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

E dijo que G. se comunicaba y coordinaba el encuentro con otros hombres, se pregunta el Dr. Valle, dónde está la prueba de esos mensajes, ya que los informes de las pericias telefónicas no dicen nada de eso.

Hay en el relato de E un encuentro con siete policías abusando de ella en masa e incluso sangraba y no paraban, pero la Dra. Vera, la ginecóloga dijo que se imaginaba que pasaba algo raro, pero del control sólo se detectó bulbo vaginitis que suele ser común en las mujeres; la médica no detectó indicador que E era explotada sexualmente y violada.

Otra de las afirmaciones que se dijeron fue que G. la obligada a prostituirse por amenazas hacia ella y a sus hijos, pero esto no es así, no había agresiones físicas; era una familia donde no hubo agresiones no fue aportada ninguna prueba; si G. amenazaba con que mostraría los videos, se pregunta la defensa, qué videos hay, no fueron aportados por la fiscalía.

Se pregunta el Defensor cómo se puede probar que esas relaciones que E tenía eran pagas, ella no puede decir cuánto se pagaba ni en dónde, sólo menciona la oportunidad que vio cuando un hombre dejó el dinero, pero no se sabe para qué.

No hay prueba, que su cliente G. haya podido salir de su trabajo cuando se le ocurría, ya que debía cumplir un horario, estaba a la orden de superiores; es suboficial solo puede salir con una causa justificada sino ocurre esto tiene consecuencias disciplinarias. Pretender suponer que por su condición de policía podía poner en una situación de vulnerabilidad a E es imposible incluso hubo veces en que vivía en Santa Elena y trabajaba en La Paz.

Con respecto al tema de las drogas, E dijo que G. llevaba ropa, minifalda, calzas, juguetes sexuales, se pregunta en donde está esa evidencia, porque no se agregaron esa ropa y esos juguetes; G. salió intempestivamente de la casa, se allanó la casa y no se encontró nada ni videos.

Para sostener la acusación la Fiscalía se basa en el relato de E y para que esto sirva debe ser comprobado mediante prueba. A medida que este relato se va replicando a través de los testigos, la persona que trata de replicar le va agregando mayores datos. Esta acusación no puede sostenerse. No se probaron

los agravantes del 145 ter, no se probó ni la violencia ni amenaza; no se probó





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que A G. explotaba sexualmente a E; no existe prueba de cómo G. de grado raso se podía valer de esta condición para intimidarla.

Hay un relato de E digno de una película de ciencia ficción cuando dijo que G. pasaba su celular y chupaba todos los datos y mensajes, esto no existe.

G B comenzó diciendo que no tenía teléfono, después que sí y que G. le cambiaba el celular; la hermana dijo que habló con E aprovechando que no estaba G.; no es creíble cuando E dijo que salía a barrer la vereda y se enteraba G..

No está probado que haya existido una explotación, se debe tener certeza; entiende que había una pareja que tenía un conflicto importante; E comenzó a preparar todo un terreno para solucionar el conflicto, realizó trámites para cobrar cuota alimentaria, asignación universal por hijo; paso el auto a su nombre; no hay duda que tenía miedo a G., pero ella comenzó a preparar todo este terreno para irse de la casa. E se llevó todo no le dejó nada a G. sólo le quedó el auto que está a nombre de ella; primero preparó el terreno; y esa situación de crisis, de vulnerabilidad que detectaron los organismos no está probada y no se evaluó a su defendido para determinar su carácter.

Por todo lo expuesto solicita la absolución de su defendido y en relación a la devolución del vehículo se opone, ya que a pesar de estar a nombre de E es un bien ganancial.

Concedido el derecho de réplica el **Sr. Fiscal General** refiere que la víctima nunca dijo que era indigente, dijo que tenía padecimientos económicos y estos que están acreditado y operaban como un factor condicionante; en segundo lugar no hablo de escasa educación dijo que no termino los estudios, el defensor esta mencionando el requerimiento de elevación y no la acusación; en tercer lugar portar armas no es delito, pero la fiscalía dijo que se prevalecía de su condición de policía, que tenía contactos; en cuarto lugar dijo que Vera declaro que algo no andaba bien, pero no es así, la testigo dijo que ella y el equipo sospechan que había violencia y con respecto al control dijo que G. aparecía siempre y no sabía cómo se enteraba; G. siempre salía del trabajo; incluso el hijo de E dijo que G. llamaba para ver donde estaba su madre; con respecto a los

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

traslados a la ranchada, al casino, a Esquina Corrientes, a Paraná a la terminal y Villaguay son los lugares donde fue llevada; que G. salió de su casa y allanaron el domicilio, esto no fue el mismo día, el allanamiento fue otro día; no es solo el relato de la víctima, está lo que declaró la madre que dijo que G. reconoció el delito; además G. escucho esa declaración y nada dijo, no se pidió careo. Por último, el argumento de que E preparo todo porque es una manipuladora, es lamentable.

Concedido el derecho de dúplica, el **Dr. Valle** refiere que tuvo en cuenta la requisitoria porque esa es la acusación, más allá de los alegatos; si existían los elementos se debieron secuestrar porque cuando G. se fue del domicilio y no volvió más; el testimonio de la madre no tiene importancia al igual que el careo; E menciona que G. puso el arma sobre el escritorio de la Directora; Vera no dijo que E haya tenido alguna situación de violación; la fiscalía trata estos argumentos como lamentables tratando de dejar como ciertos los suyos.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO:

Al momento de prestar declaración indagatoria en el debate, A G. manifestó que la conoció cuando eran adolescentes, de grande la vio trabajando en un supermercado, en ese momento estaba con problemas con su primer esposa, se comenzaron a conocer y ella le dijo que estaba separándose; tuvieron un tiempo de noviazgo y en ese tiempo intentó dejarla porque ella lo engañó varias veces; decidieron irse a vivir juntos alquilando una casa en Santa Elena, en esa época trabajaba en la Jefatura Departamental de La Paz 24 hs.; ella siempre se manejó a su criterio, tomaba sus decisiones, después comenzó a vender ropa tipo feria americana; hacia copia de CD que los que vendía; ella siempre fue independiente; después se fueron a vivir a La Paz porque ella se lo dijo, porque por él hubieran seguido viviendo en Santa Elena; estando en La Paz, ella siguió con las ventas, seguía con su vida normal, era una persona celosa, muy posesiva; en ese época trabajaba en Comisaria Primera, su función era estar de guardia, estar 24 horas; después de ese tiempo ella decidió que quería irse de ese lugar; lo usó, no quería llevarse mal con ella, por eso es que fueron a vivir al Barrio Fátima donde ella quería; después pasó esto que es una pesadilla; no entiende las cosas que están diciendo; siempre tuvo su celular, salía hacer las





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cosas como una persona normal; salían como una pareja normal, salían a tomar; con respecto a la visita de sus familiares, iban y paraban en la casa durante el tiempo que querían. Cuando fueron a vender la rifa a la comisaria les dijo a estas personas que fueran a su domicilio para que pudieran vender ellos; tuvo accidentes laborales; en su domicilio nunca le faltó nada; a los hijos de ella los trató como sus hijos, mienten; es una persona que dio todo a esa familia; ella no quería que me acercara con mi ex, era autoritaria, celosa; estando de guardia dos semanas antes que ocurra esto, le avisan desde Santa Elena que su hijo lo habían llevado a la comisaria, la llamo a E y le preguntó si podían llevar a su hijo a vivir con ellos, le contesto que no; al día siguiente comenzaron los problemas; ella manejaba su agenda era quién manejaba todo. Esto es su verdad, esto es una injusticia inclusive menciona a sus padres; en su casa nunca faltó nada; ella siempre siguió con sus actividades normales. Lo que dicen del arma no es así, es policía. Sus horarios en la policía eran 24 por 48 tenía cargo de Sargento Oficial y tenía personal a su cargo; a la policía al entrar hay que esperar terminar el turno; los autos lo fue cambiando, los compraba con su sueldo y con una indemnización por accidentes; ella tenía celular al igual que él; su celular tenía una contraseña "eli te amo" y lo sabía su hija más chica; E iba seguido a ver a sus familiares y también iban los familiares a visitarla; para retirarse del trabajo debía pedir autorización al Jefe de la comisaria.

Pasados los autos para resolver se propone las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Qué consideraciones merece la perspectiva de género hoy?

SEGUNDA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y la participación del imputado?

TERCERA: ¿Cómo deben calificarse los hechos? En su caso, ¿está probada la actitud dolosa? Y dado ese supuesto, ¿qué pena se deben imponer? ¿Qué otras cuestiones deben resolverse y cómo deben imponerse las costas?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

DISGRESIÓN PRELIMINAR: LA PERSPECTIVA DE GENERO:

Recientemente el colega presidente del TOF Catamarca, Juan Carlos REYNAGA discurrió en un reportaje en el periódico “Catamarca12” que el medio tituló: “Todos los fallos están obligados a tener perspectiva de género”, y habló entonces “del derecho humano de la mujer a vivir sin violencia” (el subrayado me pertenece). Y en ese sentido afirmó: “La violencia contra la mujer tiene una íntima vinculación con los derechos humanos y con lo que yo considero que todavía es una sociedad patriarcal. Esto parece ir decayendo y creo que además que, por la fuerza de las mujeres, también es gracias a la nueva legislación que hay en materia de perspectiva de género y también en lo que es identidad de género”, señaló. Luego explicó que la imparcialidad de los jueces es una garantía constitucional que busca impedir una decisión arbitraria. “Por eso existen los juicios, se busca la inexistencia de prejuicios que puedan influir en las decisiones judiciales y perjudicar a las personas involucradas”.

Sostuvo luego: “Estos prejuicios tiene su origen en la sociedad patriarcal en la que vivimos y donde la violencia contra la mujer adquiere características de sistematicidad desde hace años en muchos organismos del Estado y en la Justicia se ve claramente”, explicó y agregó que para que haya un cambio “tenemos que poner en el centro de la escena lo que consideró la emergencia pedagógica por la que atraviesan las universidades y particularmente la facultad de derecho”.

Finalmente concluyó en que “Siempre reclamamos que esta transversalidad sea en materia de derechos humanos. Pero la exigencia tiene que ser también en lo que son temas de género, porque en nuestro país tenemos vigentes convenciones y pactos, como el de Belém do Pará, que nos hablan de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer”.

Esta nota periodística fue publicada al momento que estaba redactando los fundamentos de esta sentencia, y es por ello que la traigo a colación en sus términos porque entiendo que se ajusta nítidamente a la perspectiva del caso. (Conf. Página 12 edición impresa del 24 de marzo del año 2021).





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Podría agregar al excelente abordaje de la temática que realizara el colega, que gracias a los movimientos sociales y culturales que han sido dirigidos por grupos de mujeres, y también al cambio de las nuevas legislaciones, hemos podido visualizar que hay transversalidad de la perspectiva de género, lo cual tiene que ser en todos los campos tanto sociales, culturales, comunitarios y jurídicos. Es una deuda pendiente que tenemos como sociedad para brindar respuesta ante hechos de violencia sistemática contra la mujer, a través de las instituciones y legislaciones que deberán ser el instrumento de un cambio social significativo, y así lograr que estos delitos dejen de naturalizarse y reproducirse.

Acuerdo con el colega en que resulta relevante asumir la responsabilidad de las instituciones educativas en todos los niveles. Y considerar que, la perspectiva de género no es sólo una perspectiva, sino una herramienta, de cambio, de transformación de un sistema que perpetúa dinámicas violentas hacia los derechos humanos de mujeres, y que viene a cambiar la raíz de un sistema que creíamos era “natural” o “normal”.

Debo, finalmente decir que el caso me ha conmovido íntimamente y que en las postrimerías de mi carrera judicial, digo que los magistrados que vendrán seguramente tendrán una formación aggiornada, responsable, que brinde las respuestas urgentes y necesarias a estos tiempos, y por ello deberán tomar la posta y asumir la obligación en la labor de enfrentar estos hechos y aplicar la ley vigente de manera contundente, siempre en el marco del debido proceso, para que haya un efecto disuasivo y preventivo, que evite la repetición constante e inaceptable que se advierte claramente en la actualidad.

I. PLEXO PROBATORIO:

Resulta pertinente para resolver esta primera cuestión propuesta, reseñar toda la prueba producida en sus distintos aspectos, y también las fuentes de prueba habidas, con el fin de responder adecuadamente a los planteos formulados; así cabe mencionar que:

I. A) Es pertinente en primer lugar referenciar según el auto de fs. 734/735 vta., cual es la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida y que esté en condiciones de ser valorada en el presente fallo. En ese orden

corresponde puntualizar, conforme a su distinta naturaleza la siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

a) Documental: Denuncia y actuaciones de fs. 1/10 vta.; Nota (G.N.A.) de fs. 13 y vta.; Acta de allanamiento, croquis y actuaciones de fs. 35/41 vta.; Resolución de fs. 45 y vta.; Acta de requisita y nota (G.N.A.) de fs. 54/55; Nota (G.N.A.) de fs. 66 y vta.; Ratificación de denuncia de fs. 71 y vta.; Actuaciones (medida de restricción) de fs. 74/78; Nota de la víctima de fs. 103 y vta.; Consulta por dominio de fs. 104 y vta.; Consulta (NOSIS) de fs. 105/109 vta.; Consulta (D.N.R.P.A.) y nota (G.N.A.) de fs. 128/129; Respuesta oficio (Juzgado La Paz) de fs. 171; Actuaciones (G.N.A.) de fs. 189/190; Nota (Programa Nacional de Rescate) de fs. 218; Nota elevando acta de conciliación (Juzgado de Familia de La Paz, vía correo electrónico) de fs. 253 y vta.; Nota (COPNAF) de fs. 256; Nota (DAJUDECO), de fs. 258; Actuaciones (G.N.A.) de fs. 332/333 vta.; Nota (P.E.R.) de fs. 342; Nota (P.E.R., eleva planilla de comparendos) de fs. 353/354 y 356/357; Actuaciones (G.N.A.) de fs. 367/368; Resolución de fs. 373/374; Acta de notificación de derechos y garantías (detención G.) de fs. 375 y vta.; Actuaciones de fs. 388/393 (copias) y 404/409; Nota de la víctima de fs. 437/438; Documentación de fs. 469/472; Nota (DAJUDECO) de fs. 477/479; Nota (Banco de Entre Ríos) de fs. 493; Actuaciones (Ministerio de Salud de Entre Ríos) de fs. 496/499; Copias del Legajo N°13736 en trámite en la Unidad fiscal de La Paz (E.R.) de fs. 509/518; Documentos obrantes de fs.522/548; Nota y actuaciones (Jefatura Dptal. La Paz -P.E.R.-) de fs. 534/548; Copia del DVD remitido por la Unidad Fiscal de La Paz a fs.620; Nota (DAJUDECO) de fs. 567; Nota y documental (Municipalidad de La Paz) de fs. 577/580; Despacho y copias de actas (remitido por el MPD de Entre Ríos) de fs. 583/586 vta.; Nota (DAJUDECO) de fs. 587; DVD remitido por el Fiscal Auxiliar de La Paz de fs. 595; Nota (madre del imputado) de fs. 641/642; Efectos secuestrados y reservados en secretaria e incidentes de fs. 659; Actuaciones (UFECI, remitidas por este MPF) de fs. 661/697 y Nota (Jefatura Dptal. La Paz -P.E.R.-) de fs. 699;

b) Informes: De la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de fs. 67/70; Informe de extracción informático (G.N.A.) de fs. 94/102 vta.; Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 146/15; Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito (Informe de seguimiento) de fs. 187/188; Informe





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia de fs. 198/202; Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 220/226; Estudio socio-ambiental y económico de fs. 246/247; Informe de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de fs. 291, 334 y 377/379 e Informe de antecedentes penales de fs. 653 y

c) Periciales: Informática y telefónica de fs. 80/87 y Extracción física del teléfono celular y *chips* (Gabinete informático, MPF de Entre Ríos) de fs. 329/330.

I. B) Finalmente consignar cuales fueron las testimoniales producidas en el decurso del plenario, y que carácter. En ese sentido depusieron en la audiencia

- 1) E R G B (**víctima**)
- 2) O A A. (**testigo civil**)
- 3) C E A (**testigo civil**)
- 4) M E G B (**testigo civil**)
- 5) A B (**testigo civil**)
- 6) Claudia Marina V. (**testigo civil**)
- 7) Daniel C G. (**testigo civil**)
- 8) Daniel Esteban Ramón L. (**testigo civil**)
- 9) Rosa Isabel L. (**testigo civil**)
- 10) Pedro Sergio B. (**testigo civil**)
- 11) Oscar Ramón C. (**testigo civil**)

TESTIGOS NUEVOS

- 12) Araceli I (**Asistencia Víctima del Delito**)
- 13) María Vanesa P (**Asistencia Víctima del Delito**)
- 14) Marcia L (**Asistencia Víctima del Delito**)
- 15) Myriam R (**Prog. Nacional de Rescate Delito de Trata**)
- 16) Adelina D (**Prog. Nacional de Rescate Delito de Trata**)
- 17) Mario Rubén C (**Gendarmería**)
- 18) Pablo David C (**Gendarmería**)
- 19) Mariana Desirée Q (**Gendarmería**)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. LOPEZ ARANGO DIJO:

ESTÁ ACREDITADA LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

ANTICIPO: Voy a anticipar de manera inicial que pocas veces en mi dilatada carrera judicial, en la que he cumplido roles diversos como dar fe como secretario, ser titular de la acción pública como Fiscal Federal en tiempos de vigencia del Código Obarrio, Fiscal de Cámara en el proceso oral y público en el marco de la ley Levene, y finalmente ejerciendo la magistratura en este tribunal oral, he arribado a la convicción con grado de certeza, en la primera jornada de audiencia respecto de la real ocurrencia de los hechos y de la autoría material en cabeza del imputado. Sin embargo, defensor a ultranza -como me considero- del debido proceso legal, deje abierta la posibilidad de que en las sucesivas audiencias de prueba y fundamentalmente una vez escuchado los alegatos del Fiscal General, y especialmente la esforzada defensa del Dr. Valle quien abogara por su imputado A G., pudiera aparecer alguna duda sobre la precisión de la acusación, pero ello no ocurrió y esa apreciación inicial se vio plenamente corroborada.

Efectuada esta observación preliminar he de señalar los puntos esenciales sobre los que sustento esta afirmación.

Comenzaré diciendo que la *notitia criminis* aparece en el Juzgado Federal N° 1 de Paraná, por una comunicación del Comandante Principal de Gendarmería Nacional Mario Rubén Cornejo, dando cuenta que se habían labrado actuaciones en el marco del Programa Nacional de Rescate y acompañamiento de las víctimas de trata, a raíz de una denuncia ingresada por la línea telefónica 145, el día 20 de abril de 2019, siendo las 13,22 por una ciudadana identificada como M E G B, quien daba cuenta de la situación de trata de persona en la que se encontraba su hermana E con idéntico apellido, en un domicilio de la ciudad de La Paz de esta provincia de Entre Ríos.

Referenció la denunciante que el día anterior su hermana E le pidió ayuda mediante mensajes de texto para salir de la situación en la que estaba. Agregó que su hermana refería ser sometida a explotación sexual en diversos

lugares de La Paz (ER) y Mercedes (Corrientes), por su esposo A G.

Fecha de firma: 02/05/2019

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

-oficial de policía de la fuerza en Entre Ríos-. Que la trasladaba en un automóvil Volkswagen Bora de color bordó, a lugares donde la explotaba y obligaba a consumir alcohol y drogas. Que se quedaba con el dinero de la explotación sexual. Que le retenía el documento y controlaba sus movimientos por medio de un sistema de réplica de la información que entraba a su móvil. Agregó que la víctima vivía con el explotador que era su esposo y cuatro hijos.

A fs. 2/9 obran los formularios oficiales donde se consignan las denuncias en este tipo de procedimientos, con precisión de día, hora, fecha, medio utilizado, que dan cuenta de la intervención de la hermana de E M E y también la reproducción de los mensajes de texto pidiendo ayuda, de los que surge la situación crítica por la que estaba atravesando y su decisión de salir de la misma por medio a de la intervención judicial.

A fs. 189 vta. obra informe del comandante CORNEJO dando cuenta de la violación de la restricción de acercamiento en que incurriera G..

A fs. 198/202 obra informe de la Licenciada Ana Laura CAZORLA en su carácter de encargada del Servicio de Protección de los Derechos del Niño, Adolescente y sus Familias.

El Juez a cargo ordeno una investigación como resultado de la cual dispuso su rescate en el domicilio en que se hallaba, operativo que estuvo cargo de Pablo David CAJAL y que consistió en el allanamiento del domicilio y el traslado de la víctima a la casa de su hermana la denunciante en la ciudad de Paraná. (Ver acta de fs. 37/40)

En el marco del programa referido, el día 26 de abril de 2019, el equipo de la Dirección General de Asistencia a la Víctima dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de Entre ríos, integrado por: la abogada María Vanessa Pressel, la Licenciada en sicología Araceli Ibarra y la Directora General Dra. Marcia P. López, entrevistó a E y brindaron un completo informe al respecto que obra fs. 67/69.

El informe da cuenta que E refirió convivir hace 12 años con el imputado, que es padre de sus tres hijas menores, que se casaron en el 2005, Que siempre ejerció control sobre su persona al punto que su familia para verla

tenía que pedirle permiso al nombrado que controlaba sus salidas. Que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

manejaba el dinero de la pareja, que para alimentar a sus hijos a veces salía vender ropa. Y que esta circunstancia era usada por G. para coaccionarla psicológicamente.

Que en ocasiones la sacaba de la ciudad con el pretexto de hacer paseos, pero en realidad la llevaba a prostituirse mediante engaños y citas que el concertaba previamente con diversos hombres. Que siempre le tuvo miedo por su condición de policía y porque el alardeaba de su condición y contactos. Que le mostraba filmaciones de los encuentros con los hombres con la que la amenazaba en difundirlos.

Luego las funcionarias actuantes exponen sobre el estado en que estaba la víctima en ocasión del abordaje que describen como temerosa, angustiada, desconcertada e intranquila. Y que a medida que se fue tranquilizando pudo dar detalles de lo padecido. También dijo que llegó a naturalizar lo padecido.

Finalmente, como conclusión evalúan la situación de E como de alto riesgo y extrema vulnerabilidad de sus derechos y el de sus hijos, y que ha sufrido ella y su entorno un grave daño psicosociológico.

A fs. 189 vta. obra informe del comandante Cornejo dando cuenta de la violación por parte de G. de la restricción de acercamiento.

A fs. 198/202 obra informe de la Licenciada Ana Laura CAZORLA del Servicio de Protección del Niño, Adolescente y su Familia. Del Consejo Provincial del Niño.

Todo lo expuesto y la prueba producida en la etapa instructora condujo a que la Fiscalía Federal formulara el requerimiento de elevación a juicio que trajo al imputado A G. a este juicio plenario bajo la imputación del delito de trata de personas y promoción y facilitación de la prostitución previstos en los arts. 145 bis. 145 ter inc. 1, 6, 7, y 125 y 126 todos del Código Penal.

LA PRUEBA: CONSIDERACIONES GENERALES:

Cuatro pilares proporcionados por la dogmática procesal habrán de ser las bases sobre la que sustentare el fallo en la presente causa, a saber:

1) El primero referido a la necesidad de contar con una acusación basada en hechos empíricos exactamente denotados y aseveraciones sujetas a la





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

aseveración de la acusación y la refutación de la defensa, todo ello bajo el prisma de la sana crítica racional.

En este sentido, explicando el título de su libro “Derecho y Razón” dice Luigi Ferrajoli que, en el plano más propiamente teórico, «razón» designa el tema -pertinente para la epistemología del derecho- de la racionalidad de las decisiones penales, es decir, del sistema de vínculos y reglas elaborado sobre todo por la tradición liberal y dirigido a fundar (también) sobre el conocimiento antes que (sólo) sobre la autoridad, los procesos de imputación y de imposición de sanciones penales. Tal fundamento cognoscitivo, que como veremos es el rasgo constitutivo del garantismo penal, requiere una específica tecnología legal y judicial: ante todo, que la definición legislativa de la desviación punible se lleve a cabo con referencia a hechos empíricos exactamente denotados y no a valores; en segundo lugar, que su investigación jurisdiccional se produzca a través de aserciones sujetas a la verificación de la acusación y expuestas a la confutación de la defensa y no a través de opciones y valoraciones como tales no verificables ni refutables. En esta perspectiva el modelo penal garantista equivale a un sistema de minimización del poder y de maximización del saber judicial, en cuanto condiciona la validez de las decisiones a la verdad, empírica y lógicamente controlable, de sus motivaciones (Conf. Autor citado, Ed Trotta 1995)).

2) El segundo el sometimiento de la prueba al baremo procesal de la Sana Crítica Racional exigido por el código ritual al momento de analizar el plexo probatorio. Sana en cuanto a desprovista de prejuicios (mandato que analizare en profundidad al tratar el testimonio de la víctima), crítica en cuanto al entrecruzamiento necesarios de los postulados emergentes, y racional en la medida que soporten el tamiz de los principios de la lógica, las enseñanzas de las máximas de la experiencia y lo que aportan ciencias auxiliares como la psicología y la sociología.

3) El tercero será, siguiendo la posición del maestro Lino Palacio, la consideración de los indicios y presunciones como argumentos de prueba válidos para dar por ciertos y verdaderos aquellos hechos que se quieren probar.

Esos indicadores empíricos están dados por los indicios que autorizan la

formulación de presunciones. Enseña el maestro Lino Enrique PALACIO, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ellas consisten en argumentos que partiendo de un hecho conocido y valorándolo a la luz de las máximas de la experiencia, conduce al juez a la existencia de un hecho desconocido. El proceso formativo de la presunción exhibe al juez tomando como punto de partida uno o más hechos básicos denominados indicios, seleccionados luego por valoración una regla de experiencia que acude a esos hechos un determinado sentido, deduciendo luego por confrontación y deducción la existencia del hecho que se intenta probar. Luego, agrega que estos indicios deberán ser ciertos, y no meramente conjeturales, varios, precisos y concordantes. (Conf. Palacio Lino, La Prueba en el Proceso Penal Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. Año 2000, pág. 289).

Estos pueden clasificarse como: antecedentes, concomitantes, consecuentes, determinados e indeterminados.

4) Y finalmente pasar por el tamiz de lo que se supone es la base conceptual del principio in dubio pro reo, cual es la “duda razonable” como seto inexpugnable de la persecución penal estatal.

He tenido oportunidad de pronunciarme en los precedentes “Medina Flor” y “Frías” del Tribunal Federal de Paraná (Sentencias 20/18 y 22/18) en el sentido de que: “Sostenemos con frecuencia que el sistema de valoración de la prueba cobijado por nuestro ordenamiento procesal -sana critica racional o libre convicción- supone enfrentar el plexo probatorio sin prejuicios de ninguna naturaleza, pero a la vez, confrontar de manera crítica los resultados que arrojan los distintos medios probatorios, de manera que las fuentes probatorias que se logren permitan formular argumentos basados en la racionalidad, el natural acontecer de las cosas, y en los principios que informan ciencias auxiliares como la psicología, la sociología, etc.

Se trata de demostrar -atento a la vigencia del principio de inocencia, de raigambre constitucional- que se ha logrado un grado de convicción que permita sostener y fundamentar la responsabilidad y culpabilidad del encartado, ello más allá de “toda duda razonable”, conforme al estándar propuesto por el derecho anglosajón, que hemos adoptado para nuestro paradigma constitucional de proceso, y que en su origen está contenido en la expresión “beyon a reasonable

doubt” Ahora bien, está aceptado también que ese estándar no puede ser

Fecha de firma: 03/03/2020

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

equivalente a: “más allá de toda sombra de duda”, porque en ese caso sería necesario descartar por completo cualquier otra versión de los hechos distinta a la inculpatoria, mientras que se admite que esta fórmula permite la existencia de otras hipótesis posibles, aunque improbables.

También se ha dicho que, de ser una duda articulada que, a diferencia de los meros cabos sueltos, exista una explicación que sea capaz de estructurar los diversos elementos que no cierran en la versión de la acusación y mostrar como todos ellos en conjunto construyen una duda relevante. Muchas veces ésta articulación constituirá una versión alternativa que le da sentido. Si ésta historia alcanza un margen de credibilidad, aunque sea bajo pero que aparece como relevante, entonces puede constituir una duda razonable.

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ESENCIALES:

La defensa desplego como espina dorsal de su alegato el concepto del “relato”, diciendo que toda la prueba en que baso su acusación el Fiscal General fue el testimonio de la víctima y solo esto, no existiendo otra probanza que confirme sus dichos -aseveró-.

Y esta referencia al “relato” tuvo un tono peyorativo y desacreditante. Por lo que debo decir que el letrado dejó de lado con su argumentación la primera consigna del sistema de valoración de la prueba ya enunciado. Es decir, afrontar el plexo probatorio sin prejuicios es decir de modo “sano” como requiere el mandato procesal. Sostuvo apresuradamente que la víctima mentía y que había elaborado ese relato de manera premeditada, fabulando y todo ello para alejarse justificadamente de su marido. Es entendible que frente a la contundencia probatoria del caso tuviera como único recurso desacreditar los dichos de la principal testigo de cargo E G B, pero habremos de analizar la falacia de la argumentación.

He tenido oportunidad de considerar recientemente en un fallo dictado en la causa “Capellino” en la que interviniera como tribunal de alzada por apelación de un fallo del juez de sección, tramitado conforme a las reglas procesales del llamado código “Obarrio”, precisamente el valor probatorio de los dichos de la víctima. Y si bien el caso se refería a la violación de los derechos humanos en el

marco de la represión estatal durante la dictadura militar, la situación es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

comparable en tanto y en cuanto los delitos de trata, con las características del presente implican una flagrante violación a los derechos humanos básicos. Y en ese fallo traje como material de comparación la doctrina elaborada por los Tribunales Internacionales *Ad Hoc* que juzgaran los genocidios ocurridos en Ruanda y Yugoslavia. (Conf. DEL CARPIO DELGADO, Juana. LAS VÍCTIMAS COMO TESTIGOS EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL (I) ESPECIAL REFERENCIA A LOS TRIBUNALES AD HOC. *Polít. CRIM.* [online] 2013, vol.8, n. 15 [citado 2021-02-19], pp.128-169. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992013000100004&lng=es&nrm=iso>. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000100004>).

Es así que reflexioné siguiendo un informe que daba cuenta de lo ocurrido, partiendo de la base que quien sufre ese trato deshumanizante, cruel y horroroso razonablemente va a elaborar un relato de todo lo vivido que lógico es pensar ha dejado huellas imborrables en su psiquis.

Buscando similitudes digo, que la principal evidencia -como en el caso- en estos procesos, ha sido el propio testimonio de las víctimas, los relatos espeluznantes de las brutalidades que sufrieron ellas mismas y sus familiares y vecinos.

Y es por ello que los magistrados de esas causas -concluye el informe- están convencidos de que la mayoría de los testigos tratan de decir lo que creen que es verdad, sin embargo, la participación personal en tragedias como la de la ex Yugoslavia o Ruanda, a menudo consciente o inconscientemente hacen que “formaticen” un testimonio.

Sin embargo, tienden a dar credibilidad a la víctima dependiendo de su conocimiento de los hechos sobre los que presta declaración, de su imparcialidad, veracidad, integridad, etc.

Señalan también que factores como la ausencia de la memoria detallada de la víctima, el hecho que pueda olvidar o mezclar detalles, o la contradicción o discrepancia entre la declaración que ésta había realizado ante el personal de la fiscalía en la etapa preliminar y el testimonio prestado en el juicio oral, pueden ser utilizados por la defensa para desvirtuar la credibilidad de la víctima. Sin embargo,





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la jurisprudencia establece que estos factores no impugnan necesariamente el testimonio en relación con los hechos centrales que se juzgan ni tampoco puede considerarse por ello que el testigo comete falso testimonio. Se han presentado informes que -por el contrario- sostienen que las condiciones estresantes dan lugar a un vivo y especial recuerdo detallado de los acontecimientos.

También resaltan la valentía de quien se expone a denunciar esas aberraciones y sacar a la luz tamaña degradación como ser humano, hacerlo conocer a sus allegados y familiares y desnudarse ante el medio social en el que interactúa.

Finalmente, concluyen en que el estándar de los índices de evaluación de la credibilidad empleada, son la coherencia interna del testimonio directo y el conainterrogatorio, la coherencia entre las declaraciones vertidas antes del juicio oral y las declaraciones y otras pruebas documentales presentadas en el curso del juicio.

Es fácil advertir las similitudes, ya que tenemos el relato valiente de E que se expone a que no le crean, a que sus hijos conozcan detalles tan horribles de su sometimiento durante tantos años, y a desnudar tamañas intimidades que atentan contra el pudor de una mujer y a que éstas tomen estado público.

El reconocido "relato" de E goza de esa coherencia interna a que nos referíamos, en todo momento sea en su testimonio ante la instrucción, en las entrevistas mantenidas con los organismos de protección, y en el propio debate siempre discurre sobre los mismos ítems. Más allá de algunas imprecisiones y algunos olvidos que luego se disipan y comienza a recordar algunas vivencias traumáticas vividas como señalan las integrantes del grupo de rescate.

LOS EPISODIOS:

Previo al relato de estos hechos concretos digo que la historia de E se remonta a unos años antes en que se casara con G. allá por el año 2005 en los que según refiere, en que comienza a convivir con A G., junto a sus hijos, en la ciudad de Santa Elena. Él era ya funcionario de la Policía de Entre Ríos.

Cuenta que un tiempo después durante el año 2009, la pareja tuvo inconvenientes económicos y G. le dijo que la llevaría con un amigo que les

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

iba a pagar para mantener relaciones sexuales con ella. Luego de discutirlo, accedió. Su victimario la condujo a una choza en la que había tres pescadores, donde fue sometida por alguno de ellos. Poco después, la pareja y sus hijos mudaron su domicilio a la ciudad de La Paz, destino al que fue trasladado G..

Refiere también ya un primer episodio, en el año 2009 en que la llevó a pasear, fueron a varios lugares, porque muchas veces llegaba enojado del trabajo y necesitaba salir, por lo que salían a una estación de servicio a tomar algo; recuerda que en una oportunidad, después que estaban ahí puso en marcha el auto, le puso el cinturón de seguridad, salieron y le dijo que iban a un lugar; ella le preguntó a donde, pensaba que iban a ir a otro lugar y estaba mal vestida, pero le contestó que no se preocupara por su ropa, porque tenía con bolso con ropa para ella, el que tenía medias de red, minifalda, gel, consoladores. Indicios indicativos todos de su intención de prostituirla.

En otra ocasión fueron a Corrientes, era como la una de la mañana, aparecieron como cinco policías uniformados, la violaron, ella sangraba y G. decía que sangraba porque eso les pasaba a las mujeres fértiles; esto fue una de las tantas veces.

Cuenta luego que una vez en Paraná, cerca de la terminal, había chicos travestis y la metió en una pieza, le llevo un señor que quería tener relaciones, pero no con ella sino con G., por eso se enojó y se fue.

En otra oportunidad la dejó parada en un árbol cerca de la terminal y él miraba desde un banco, vinieron unas travestis y la golpeaban; G. le daba de tomar algo que la perdía es por eso que después tomaba un poco y cuando no veía lo tiraba; tiene un video que esta ella con un hombre y pedía por su hijo; la llevaba en su auto y a veces cambiaba a una camioneta.

También dijo que la llevaba a Esquina, Corrientes, al casino y si van a ese lugar y preguntan por Pamela y con quien hay que hablar, los mismos empleados le dirán que debían hablar con él; en una oportunidad estando en el casino le dijo que no quería ir a una camioneta, se tiró del auto y vino un funcionario de Prefectura para ver qué pasaba y aprovechó para escaparse, pero después la





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

encontró, fueron a un camino de arena y él se quedó durmiendo como si nada hubiera pasado.

Otro día en Villaguay después que comieron, le dio G. 50 pesos para jugar en el casino y él salió y apareció con un señor; cuando se iban G. le dijo que caminara adelante porque quería ver lo linda que estaba y cuando iban subiendo a la habitación 114, la metió ella, luego ingreso G. y el mismo señor que estaba hablando en el casino, que se paró en la puerta; la declarante estaba temblando, se fue al baño, pensaba que haría y que lo iba a denunciar; pensaba que si iba a la policía estaban compañeros de él, escuchó hablar a G. con el señor, pero tenía miedo que la mataran; al salir del baño le dijo que se sacara la calza y le dijo que era la última vez; le dijo que no quería y el señor le dejó \$ 150 y se fue; esa es la única vez que vio que le pagaran a G. y él se quedó con el dinero.

Todas estas referencias relatan episodios concretos en los que G. obligaba a E a prostituirse y lucraba económicamente con ello. Esto da un mentís a la argumentación de la defensa de que la imputación de la acusación relata unos pocos casos imprecisos que carecen de datos concretos de lugar tiempo y modo.

EL MODUS OPERANDI PARA LOGRAR EL SOMETIMIENTO:

Adelina Mariana DOBLER, Licenciada en Trabajo Social integrante de la Oficina de Rescate y Asistencia a la Víctima de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, depuso en la audiencia en su carácter de coordinadora del grupo interdisciplinario que intervino en el caso, manifestando que tomo conocimientos del mismo a través de sus colaboradoras Tignino y Myriam Graciela Rúa. Y es por ello que supo que el caso de E, daba cuenta de una historia vida signada por vulnerabilidad, por escasos recursos económicos y en función de ello había problemas con los hijos de E; una víctima directa es E, pero se debe tener en cuenta el grupo familiar. Que se brindó el espacio de escucha y articulamiento, y a partir de encontrarse variados indicadores de violencia sexual se le brindó los recursos disponibles; E durante el relato manifiesta las amenazas sobre las represalias que podrían sufrir sus hijos; se encontraron variados indicadores de violencia y explotación sexual; según su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

abordaje la violencia tiene tipificaciones, no solo está la violencia física, sino la violencia simbólica, la obligaba a poner una ropa para prostituirse; también había una violencia psicológica a través de estas amenazas y una violencia económica y patrimonial; refiere que la violencia sexual no es solo a través de violaciones, sino también hacerla prostituir con otras personas; no se trataba de una decisión autónoma de la venta de su cuerpo sino que la amenazaba y manejaba el dinero G..

Myriam Graciela **RÚA** Licenciada en Psicología y que trabaja en el programa de rescate; dijo de manera contundente que el relato tenía coherencia lo que decía se podía sostener, no estaba diciendo cosas que no tuvieran sentido; ella lo que pone de manifiesto que fue una relación vincular con G. como muchos malos tratos, explotada sexualmente, G. la vendió a los hombres; la llevaba a diferentes lugares como a la orilla de un río donde G. había coordinado un encuentro para que varios hombres tuvieran relaciones con ella; era imposible decirle que no a G., tenía miedo por sus hijos, ella refiere que G. le hacía cambiar la ropa como puta, calzas rojas con tacones; los temores que tenía es que si salía de la casa con una ropa y si le pasaba algo no la iban a reconocer, otro era que tenía miedo al agua y él la llevaba a la veda del río; no podía higienizarse hasta que llegaba su casa y tenía los fluidos de esas relaciones hasta ese momento; los encuentros los formalizaba G. a través del celular; él es policía cobraba un sueldo y lo retenía al igual que el dinero que pagaban los hombres; ella nunca manejo dinero. Sostiene la testigo que la vulnerabilidad de E era absoluta, ya que antes de tener la relación con G. estuvo casada a los 16 años con A, fue madre precoz, no pudo terminar la escuela; piensan que G. abuso de esta vulnerabilidad previa; en relación a la cuota alimentaria cuando entablo la relación con G., el Sr. A dejo de pasarle la cuota alimentaria; en el programa está hace 10 años y como profesional ejerce hace más del doble; E no puede ser una fabuladora, fue víctima de una situación donde su subjetividad fue avasallada; cuando se le repreguntaba de los episodios sobre las explotaciones eran consistentes, siempre decía lo mismo; G. le tenía retenido el DNI y días antes de la entrevista como ~~hubo elecciones~~, G. se lo devolvió; además del cambio de vestimenta, G.

Fecha de firma: 09/03/2021

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

manejaba los encuentros, la hacía llamar Pamela y él se hacía pasar por Sebastián; G. la captaba a través de un vínculo afectivo, la trasladaba, filmaba las relaciones incluso G. participo y retenía el dinero, amenaza con mostrar esas películas a sus hijos; tenía miedo por sus hijas que fueran víctimas también; no sabe si los hijos vieron los videos.

Surge claro de estos testimonios como logró G. el sometimiento de E, partiendo de un estado de vulnerabilidad preexistente, por cuanto fue madre precoz, y entablando luego una relación con el imputado por más de 16 años donde él se imponía por su carácter predominante, su carácter de hombre proveyente, en una relación en la que en muchas ocasiones admitía situaciones porque realmente sentía amor sincero por el al punto de que luego de convivir se casaron formalmente y hasta tuvieron una luna de miel. En otras ocasiones le daba lástima porque él se manifestaba abrumado y con crisis nerviosas que lo llevaban a tener asistencia médica. También porque la manejaba de diversas maneras, como exhibiendo el arma reglamentaria -dado que era oficial de policía- o diciendo que si no se prostituía no tendría para dar de comer a sus hijos. O vanagloriándose de sus supuestas relaciones con el poder.

Está claro cuáles eran los mecanismos que utilizaba el imputado para doblegar la voluntad de E a saber la manipulación: el amor, la lástima, la incertidumbre, la necesidad, la dependencia económica, el aislamiento social, el control, las amenazas, en fin, un despliegue de ardidés y artimañas que lograban un efecto “cosificante” en la persona de la víctima. Debo decir que todo esto es “de libro” en este tipo de delitos según la literatura de la materia.

EL SUPUESTO LIBRETO ELABORADO POR LA VICTIMA:

Así lo dijo su abogado defensor sostenido en su alegato que todo el caso se circunscribe a un relato preparado de antemano por la víctima para separarse justificadamente de G., y que incluyó obtener de antemano una cuota alimentaria previa y la posterior exclusión del hogar.

Si lo afirmado por el Dr. Valle fuere cierto estaríamos, si se me permite la metáfora frente a un perfecto “libreto o guion teatral o cinematográfico”, en el que cada escena estuviera finamente elucubrada y la participación de los eventuales

“actores del elenco”, también inteligentemente articulada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Digo esto porque hay detalles de su relato que implican la intervención de otras personas que tuvieron oportunidad de deponer en el juicio y dar explicaciones coherentes de los mismos, en consonancia con los dichos de E.

LOS TESTIMONIOS RECIBIDOS EN EL PLENARIO:

DEL ENTORNO FAMILIAR:

Algunos como sostuvo la defensa, es cierto ubicados en el entorno familiar, pero ello de por sí no los desacredita, por la consistencia, espontaneidad y coherencia que tuvieron. Veamos:

Comenzaré mencionando el testimonio O A A: Quien manifiesto que es hijastro de G. y vivió doce años con él. Refiere que recién se enteró que hubo una denuncia por trata de personas cuando llegó GN; su madre le contó dos días antes que llegara gendarmería las cosas que G. le hacía hacer; A G. la drogaba y la hacía tener relaciones con otros hombres y la filmaba; su madre le dijo que cuando salían con la excusa de salir como novios la obliga hacer esto; la amenazaba a su madre con que los iba hacer perder su trabajo o mostrar los videos; no dejaba que nadie tuviera el número de su madre y cuando había visitas al irse había discusiones; cuando se juntó con G. perdió el contacto con sus amigas y con sus parientes; nunca la dejaba salir sola, ni siquiera barrer la vereda, solo podía salir con él; su madre le contó que G. la amenazaba y posteriormente de ser rescatada por Gendarmería, tenía G. restricción pero pasaba cerca de su domicilio y sacaba fotos de sus hermanos que iban a la escuela; su madre le dijo que, muchas veces en Esquina Corrientes en el casino era donde la obligaba a tener relaciones; su madre salía a ver ropa o rifas con él; las fotos que sacaba en Paraná las subía a Facebook.

Debo decir que este testigo depuso en la audiencia ante este Magistrado y las partes con total espontaneidad, y su testimonio estuvo signado en algunos pasajes con una evidente congoja producto de la toma de conciencia de las penurias vividas por su madre, lo cual robustece la credibilidad de sus dichos.

Acto seguido analizara el testimonio de C E A, quien manifiesta conocer a G. porque fue la pareja con su madre y se casó con ella. Que un día antes de ser rescatada, su madre le comento los padecimientos que

sufrió refirió que una semana antes o días la llevo a Chajari o Federación, no





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

recuerda bien el lugar, les contó que estaba en un casino y G. se puso a conversar con un hombre extraño y luego cuando se van al hotel ellos dos entran y también entró el señor que no conocía; en ese momento ella se encerró en el baño porque ya sabía lo que le iba a pasar.

Que cuando él tenía 15 años- es evidente que varios años atrás porque en la actualidad tiene 25- escucho una discusión entre ellos y se metió a separarlos; su madre le decía al padre de G. que no quería ser la puta y G. la empujo.

Qué, su madre durante el matrimonio con G., tenía que comunicarse con la familia para visitarlos, pero no era común, sino que se visitaban en ocasiones especiales; E no tenía amigas desde que se juntó con G.; refiere que G. tenía varios autos, los cambiaba seguido; cuando lo conocieron tenía una moto honda XR, después la cambio por otra moto, después por un auto Super Europa, luego Polo, un Focus, Peugeot 307, Bora y un Gol.

Que con G. estaban bien una semana y después peleaban dos o tres días, eran discusiones que ellos escuchaban, pero con ellos G. se llevaba bien; manifiesta que G. la controlaba a su madre, durante sus horas laborales aparecía de la nada para ver si estaba su madre y si ella no contestaba, los llamaba a ellos para que ella atendiera; los viajes de G. con su madre eran frecuentes y el último tiempo vendían números de rifa de Gendarmería y también cuando vendían ropa a la gente del campo; refiere que sospechaba que esto ocurría porque cuando vivían en Santa Elena, tenían una computadora y en una ocasión jugando vio una foto de su madre con dos tipos, en esa época era muy joven para entender.

Rescato de este testimonio la coincidencia respecto de lo vivido por E, pero pongo el acento en dos circunstancias relevantes que aporta el testigo y que afirmó son producto de su experiencia personal y no del relato de su madre. Así dijo haber presenciado la escena donde su madre le dice a su suegro lo que estaba pasando, diciendo que no quería ser la puta de su hijo, y la actitud del padre de este llevándose las manos a la cabeza en señal de la vergüenza que el provocaba la situación. Luego la posterior actitud de G. de tomar por el cuello a E amenazándola de que no hablara de ello.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

También rescato como relevante el hallazgo casual del menor jugando con la computadora y encontrando fotos de su madre con otros hombres, conforme era de práctica según E en la actitud de someterla a prostitución del imputado. Me resultó impactante por su profundidad la frase final de este joven cuando dijo textual: “en esa época era muy joven para entender” (el subrayado me pertenece). Claro cómo puede entender un joven semejante acto aberrante ocurrido en el entorno familiar.

Pasaré a continuación a dar cuenta del testimonio de la madre de la víctima, la Sra. A B .Quien relato que el 19 de abril de 2019 fue a buscarla tipo nueve de la mañana G. quien dijo buscarla para solucionar un problema que tenía el matrimonio; que estaba de servicio fue uniformado y armado (el subrayado me pertenece), creía que había un problema de matrimonio; y pensaba que podía ayudar y se encuentra con otro problema, ya que su hija comenzó a contarle lo que hacía G. con ella y eso no se lo negó G. sino que se arrodilló y pidió perdón a la declarante y a su hija (el subrayado me pertenece). Refiere que E le conto que él la drogaba y la hacía acostar con otros hombres; su hija fue rescatada por su propia hermana; manifiesta la declarante que lo que vivió su hija es horroroso no desea esto a nadie. Que personalmente en la ocasión le reprochó a G. su conducta y que hubiese sido preferible irse a la cama con 50 mujeres y no hubiera hecho esto, G. aceptó eso y solo atinó a decirle “que no la engañó con mujeres”. Luego dijo siempre iba su hija y G. a visitarla, pero era de paso siempre; él siempre la controlaba no la dejaba sola. Manifiesta que en una oportunidad fue con su hija a su dormitorio para darle una caja de ropa, G. entró y dijo que no quería que hablaran y le contestó la declarante porque no podía hablar con su hija y le dijo que no le estaba dando mensaje de ningún hombre. Que siempre la estaba controlando, era celoso. Refiere la declarante que le molestaba que la controlara a su hija porque no podían hablar. También dijo E le conto que si ella se negaba la amenazaba y le decía que se acordara que tenía hijos, sobre todo las nenas. Que luego de ser rescatada, en dos oportunidades G. fue a su casa llamándola, y como le tenía miedo no abrió la puerta y llamó a la policía, y al otro

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

día regreso pateando puerta y llamó nuevamente a la policía y los efectivos lo persuadieron para que se fuera de la casa, pero le gritaba “Antonia ábrame.”

Del testimonio de su madre, una mujer sencilla y humilde pero que se expresó con absoluta sinceridad, espontaneidad, y claridad podemos extraer varios indicadores con relación a la situación de E, sobre todo el sometimiento a la prostitución por parte de su marido, la actitud controladora de este, la práctica de amenazas y la admisión lisa y llana de su actitud delictiva, montando una *mise en scene* frente a ambas arrodillándose frente a las dos y pidiendo perdón, alegado en su favor que no la había engañado con otras mujeres.

Para finalizar con los testimonios del entorno familiar habré de analizar lo aportado por su hermana M E G B, quien a la sazón fuera la denunciante a instancia de la víctima, y diera ocasión al operativo de rescate ordenado por la autoridad judicial.

Así comenzó su deposición diciendo que el 19 de abril de 2019 siendo la 8 hs. se estaba escribiendo con su hermana y esta le cuenta lo que viene padeciendo desde hace doce años, entonces la llamó para que le explicara lo que le estaba escribiendo y que no podía entender que la persona que recibía como su marido le había hecho eso; había engañado a todos. Que hablaron por siete minutos y la comunicación se cortó; tiene entendido que fue G. quien corto. Que la dicente es una persona correcta y no podía dejar de denunciar tal acto brutal y desalmado para rescatar a su hermana. Relató que su hermana era sometida bajo violencia, golpes, y el uso de arma, ya que G. pertenecía a la policía y si ella se negaba la golpeaba, le exhibía el arma o la amenazaba con que podía explotar la casa con sus hijos adentro, por eso ella accedía a ser sometida sexualmente por personas quienes le pagaban a A G.. Relata que llamó a ese número (144), la atendió una señora llamada María, la dejó explayarse, quién le dijo que sería trata de personas por eso debía llamar al 145, intentó comunicarse con ese número y no pudo. Al día siguiente la llama esa tal María y le dice que vuelva a intentar llamar al 145, logra comunicarse y le pasan un mail para que transcribiera los mensajes que había recibido de su hermana; la declarante había solicitado que intervengan su teléfono y recibió durante dos o

tres días llamados, cortaban y hay una amenaza en donde le dice “dejate de joder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

porque tu hermana es boleta” y la voz era de G. y eso fue el día 22 de abril. Manifiesta que se comunicó con ella, el Teniente Coronel de Gendarmería Cornejo, se entrevistó y surgió la posibilidad que su hermana saliera de la casa con sus hijos, pero era muy difícil; no podía comunicarse con sus sobrinos porque G. les había hablado mal de ella. Refiere que Cornejo le dijo que le enviaría un mensaje a su hermana como que la dejaba tranquila que no iba a seguir jodiendo; cuando recibe ese mensaje G. le dice a E “que tu hermana la más puta te dejo”. Refiere que, en marzo de 2016, G. le propuso que trabajara con un amigo de él, llamado Franco en un bar como mesera, le dijo que dos o tres veces que no; era un bar que estaba entre Rosario y una localidad llamada Pérez y averiguo con unos amigos, quienes le dijeron que era un burdel, un prostíbulo; eso lo dejo pasar, no habló de ese tema con G.. Relata que G. todo el tiempo ejercía control sobre su hermana, ya que si ella mandaba un mensaje y antes de enviarlo debía mostrárselo a él; cuenta que, en el cumpleaños de su hermano, G. le preguntó que, hacia ella sin su marido, aunque iba con sus hijos y con su madre y se lo cuestionó; cuenta que ese día su hermana E les escribió un mensaje a sus hijos y se lo mostró y la declarante le dice a su hermana que era una boluda; no se imaginaba lo que estaba pasando su hermana. Que a la ginecóloga nunca iba sola y en una oportunidad estaba volando de fiebre fue a ver a la doctora, quién se alarmo al ver en la situación en que E llego, ya que tenía todos los síntomas de haber sido violada y cuando la estaba revisando, en ese momento se abrió la puerta y entro G.. Refiere que su hermana le contó que G. la llevo a Corrientes, a Santa Fe y en Paraná, a la zona roja de la terminal, a calle Almafuerde, el zorzal y también a Chajarí. Manifiesta la declarante que en una oportunidad estando en el Patito Sirirí, un hombre le pego a su hermana y entonces G. saco su arma y le dijo “que solo había que cogerla”. Cuenta que su hermana le dijo que la paz estuvo con cinco policías que tuvieron relaciones con ella; G. le decía que para que los chicos coman debía poner el culo, no limpiar el piso vender pan o alimentos como lo hacia ella con sus hijos; su madre en noviembre de 2018 le dijo a la declarante que le parecía rara la situación que vivía su hermana E con su marido; G.

Fecha de lectura: 10/06/2020
Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

amigos fiscales y jueces”, y la declarante le contestaba que no le interesaba. Manifiesta que el día 5 de marzo llegaron su hermana y su cuñado a visitarla, dijo que iba hacer unas pizzas; a G. todo le caía mal, pero la declarante le decía que lo fumaba para poder estar con su hermana y con sus sobrinos. Que en esa ocasión corto el pelo a las nenas, se acerca G. la puntea con el dedo y le vuelve a decir que no se olvidara que tenía amigos fiscales y jueces y la declarante le contesto “que mierda me importa, a que viene esto”. Manifiesta que antes que ella, siete personas supieron la situación que sufría su hermana y no hicieron nada; los padres de G. sabían y no hicieron nada. Refiere que a pesar de que algo andaba mal no intervino porque que no todas parejas funcionan de igual manera, sólo observaba que la controlaba mucho a su hermana, pero lo consideraba un buen muchacho; no advirtió otras cuestiones, sólo el control; cada pareja funcionaba diferente. Finalmente dijo que su madre en noviembre de 2018 le dijo lo que sospechaba y a partir de eso comenzó a tener más en cuenta las cosas.

Este testimonio da cuenta de cómo llegó la víctima a adoptar la actitud de dar a conocer lo que estaba viviendo, el sometimiento, las amenazas la práctica obligada de la prostitución, y la actitud arrogante, prepotente y presuntuosa de G., y su alarde de contar con contactos con poderosos que más allá de que fuera o no fuera cierto, dada la condición de policía y su carácter fuerte, es evidente que provocaba temor en una personalidad vulnerable como la de E.

Hasta aquí he analizado los testimonios del entorno de la víctima, sus hijos, su hermana y su madre, y más allá de que lógicamente puede pensarse sean testimonios interesados, dado los lazos afectivos, se pudo percibir al margen de alguna pequeña subjetividad, que fueron aportes veraces, coherentes y concordantes con los dichos de la víctima, pero además que realizaron acotaciones muy precisas y valiosas de su propia experiencia como testigos de lo ocurrido y la conducta de G.. Es decir, aportaron sus propias vivencias más allá del relato de E y todas convergentes a dar por acreditado los hechos denunciados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

TESTIGO AJENO AL ENTORNO:

Ubico aquí el testimonio de Claudia Marina **VERA** médica quien manifiesta que conoce a E G B porque era paciente de la salita “Fátima” donde trabaja; es médica generalista de familia. E solía ir llevando a sus hijas a control y a veces consultaba por ella por algún problema ginecológico. Relato que en una ocasión cuando le tomo el Papanicolaou le llamo la atención que llego la pareja o marido G. y quiso presenciar la toma del “pap” lo que no es común; no sabe cómo se enteró G. de que estaba allí. Pero en varias oportunidades cuando E llevaba las nenas, llegaba este señor y E no quería hablar delante de él; como médica nunca le ocurrió que un hombre quisiera presenciar un “pap”, hace 21 años que es médica; durante esos años es la primera vez que un hombre esa presente en un Papanicolaou. Refiere que a E la veía un poco tímida, angustiada como que algo le pasaba; notaba que había algo no dicho y creían- quienes trabajaban en el lugar- que estaba viviendo una situación de violencia y siempre le sugirió que fueran al psicólogo. Agregó que la conducta de la pareja era rara y los vecinos le comentaban que ella no salía y las nenas presentaban signos problemáticos en la escuela; E no llevaba al psicólogo a las nenas como le habían sugerido y le decía que no tenía plata; E siempre le decía que le iba a contar algo. Manifiesta que E le contó que fue a hablar con la directora de la Escuela antes de ser rescatada por Gendarmería y a la semana siguiente la llamo la directora y le contó que E le refirió la situación de abuso que estaba sufriendo y que su marido la obligaba a tener relaciones con otros hombres. Supo por la directora que G. entró de prepo en la dirección haciendo ostentación del arma. Sí recuerda que le preocupaba tener enfermedades de transmisión sexual, se pidió un análisis y le dio bien. Frente a una pregunta de la defensa respecto de si está mal o bien que este el marido presente en la consulta refiere que no está mal que presencie el marido el “pap” pero no es común; que considera que cada persona debe tener su intimidad, y finaliza diciendo que en sus 20 años de experiencia profesional nunca le ocurrió algo igual. Por otro lado, frente a la pregunta presuntamente comprometedor de la defensa respecto de si estaba mal lo que hacía G. de acompañar a E a





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la visita médica, dio una respuesta coherente, cuando le aclaró, mal no sé, pero poco habitual según su experiencia profesional.

Esta testigo, que me atrevo a calificar de impecable, aporta datos relevantes producto de su propia vivencia profesional y conocimiento de hechos a los que accedió por otra persona que no testimonió en la causa pero que trae en carácter de testigo de oídas, (la directora de la escuela). Si entrelazamos los dichos de E, de Vera y los de la directora damos por acreditado cuál era la conducta disfuncional y delictiva de G.. Indicios objetivos que se convierten en presunciones valederas y con peso probatorio.

TESTIGOS PROPUESTOS POR LA DEFENSA:

Los testigos de la defensa poco aportaron me refiero a Daniel C GILLES, a Pedro Sergio BRUFAL, y Daniel Esteban Ramón LESCANO salvo que dijeron haber visto a E salir de la casa e ir hacer algunas compras, y el último de los nombrados se empeñó en dar por cierto que actuaba en absoluta libertad, y recibía a sus familiares, pero su testimonio amen de ser poco trascendente se desdibujó cuando admitió que sede instructora fue acompañado por el abogado defensor para hacerlo, y ello contamina seriamente la credibilidad de sus dichos.

Solo habré de considerar con cierto grado de importancia el testimonio aportado por la defensa de Oscar Ramón **CORTINOVIS** quien refiere que conoce a G. y a E G B; porque trabajaba en el círculo de Gendarmería; en una oportunidad fue a la ciudad de La Paz fue a la comisaria y conoció a G. quien le pregunto si podía vender las rifas; fue a la casa de G., les dejó el material, les explicó y los dos decidieron salir a trabajar; era una boleta del círculo, era una rifa por debito; G. y G B le mandaban por transporte las ventas y el declarante les hacía la transferencia; los dos salían a vender, se les pagaba la comisión de venta. Que la Sra. G B cuando la conoció era una persona que se desenvolvía muy bien, era la que mejor había entendido el sistema; ella le refirió que había sido promotora cuando había sido joven pero no sabe bien de qué; tenía un teléfono celular de ellos, pero no sabe a quién pertenecía si a él o a ella, pero ha hablado con ella. Cuando se le lee lo declarado en la instrucción en donde declaró que hablo una sola vez con E porque se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ella estaba con G.; tenía un número de teléfono y no sabe a quién pertenecía, siempre que hablaba estaban juntos.

Cierto es que este testimonio habla de que la víctima tenía cierta aptitud para desenvolverse en la vida de relación, pero a la par da fe de que siempre estaba junto a G., y cuando él se comunicaba con ella el imputado recibía la llamada y le pasaba con E, por lo tanto, queda confirmado por este testigo independiente del control sobre la persona de la víctima que tenía G..

TESTIGOS DEL OPERATIVO DE RESCATE:

TESTIGOS DE LOS ORGANISMOS DE RESCATE PROVINCIAL Y

NACIONAL

PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL:

Se recibió por videoconferencia el testimonio de **Mario Rubén CORNEJO**, quien se identificó como Comandante de Gendarmería Nacional y dijo conocer a G. a raíz de la causa y por haber intervenido en la tramitación previa de la requisita que le ordenara la autoridad judicial. Manifestó que recibió un oficio del Juzgado Federal de Paraná en 2019, para que se iniciara una investigación por un caso presunto de trata de personas, lo que derivó en la intervención para que G B y sus hijos pueda salir de la ciudad de La Paz Que en la denuncia se hacía referencia en el 145 que el victimario era G. que era el marido de la presunta víctima; recuerda haber hablado con la hermana de la víctima y fue ella quien le dijo lo que estaba pasando y le puso en su conocimiento de la voluntad de su hermana de querer salir de ese domicilio. Después hubo varios llamados; en todo momento se hacía mención del temor a la integridad de la víctima; elevo una nota la juez federal haciendo saber que la víctima debía ser rescatada; comisiono personal a su cargo que se encontraba en La Paz para que realizaran ese rescate. Estas actuaciones las coordino desde Paraná, dada las distancias que hay entre Paraná y La Paz era mejor que interviniera personal desde ahí, y por ello comisiono al jefe de la Sección de La Paz el Segundo Jefe de apellido Cajal. A una pregunta concreta dijo que la fuerza recibe capacitación para intervenir ante estas situaciones.

Luego depuso Pablo David **CAJAL**, Segundo Comandante de

Gendarmería Nacional; quien fuera comisionado para evacuar a la víctima.





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Manifiesto que el 22 de abril de 2019 estando en la Sección La Paz, recibió un llamado del Comandante Principal Cornejo que lo ponía en conocimiento que en la línea 145 se denuncia un hecho ocurrido en La Paz. Que Cornejo le refirió que en esa localidad había una persona que estaba en su domicilio con sus hijos, algunos menores privados de su libertad; Cornejo le solicita que se constate el domicilio en el cual se sucedían los hechos; esa vivienda está frente al dispensario del Barrio Fátima. También le dijo que el autor del hecho era un funcionario policial, que se movilizaba en un Bora de color bordó. Relató que recibida esa información se constituyó en el domicilio, cerca de ahí escucho dentro del hogar una discusión; el personal a su cargo estaba en la unidad, golpea la puerta es atendido por el Sr. G., le pregunta que pasaba, a lo que le contesta que era una discusión familiar y observo que dentro del living, había una señora, que después supo era E G B y ella contesta que: no estaba todo bien y le dice a G. que se fuera; el declarante refiere que estaba vistiendo ropa civil y le dice a G. que se fuera; se va y luego la señora le pregunta al declarante si era de Gendarmería, luego llegó el móvil y trasladaron a la señora con tres niñas y otro vehículo traslado a dos jóvenes todos a la ciudad de Paraná. Finaliza su testimonio diciendo que el personal de Asistencia a la víctima estaba en Paraná y se entrevistaron con la mujer.

PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE ASISTENCIA Y RESCATE PROVINCIAL:

Araceli Adriana **IBARRA** refirió que asistió a E G B; en abril de 2019 cuando se encontraba en el organismo de la Asistencia a la Víctima junto con la directora en ese tiempo. Marcia López y Vanesa Pressel. Que llegó una señora acompañada por personal de Gendarmería y acompañada por una persona del Programa de Rescate y les informaron que rescataron a esta persona del delito de trata era el interior y necesitaba contención. Manifestó que al pasar la señora la conocieron y lo primero que dijo es que no sabía porque estaba ahí, estaba temerosa, le dijeron que estuviera tranquila, temblaba mucho y lloraba; ella les relato lo sucedido y a medida que pasaba el tiempo se iba explayando, iba tomando confianza, comenzó a relajarse y decía que su pareja, su esposo con quien tenía hijas la llevaba a diferentes lugares engañándola, la invitaba a tomar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

algo o que tenían que ir a un lugar; le decía que un amigo les iba a dar plata porque pasaban necesidades sobre todo alimentarias. Que la llevaba en el auto, la apuraba para que se cambiara con la ropa que llevaba en el bolso; la sometía y la entregaba a otros hombres que ella no conocía, pero si G.. Relató la declarante que G. hizo un trabajo de preparación, como por ejemplo le dijo a E que debía llamarse Pamela y él Sebastián; recuerda que en una ocasión manifestó que estaba casada y tenía hijos y G. le pegaba; el relato de E fue extenso con mucho llanto; no entendía la víctima como llegó a esa situación y G. siempre le decía que si quería alimento para sus hijos debía poner el..., refiriéndose a una parte íntima; ella no entendía como duraba tan poco los alimentos; a veces le dolía decir a los mayores de sus hijos, que debían dejar de comer para darle a los más chicos; de esa primer entrevista consideraron que era importante brindarle una asistencia psicológica; E comenzó a tener sus sesiones y se vio el proceso de evolución y el daño que le ocasionó este tipo de delito; ella no tenía, vínculos estaban cortados, tenía prohibido comunicarse con su familia; tenía un celular y no tenía contactos; ella lamentaba no haber podido acompañar a sus hijas a la escuela; ella se sentía muy vigilada por G.; le contó E que en un oportunidad salió a barrer la vereda y llegó G. cuestionándole porque había salido. Manifestó la declarante que observaron que había un estado de vulnerabilidad, de despojo de su identidad, privación de su libertad; estaba muy vigilada así se sentía, había un ejercicio de poder constante; E les refirió haber sido golpeado, asfixiado por G.; manifiesta que el grado de vulnerabilidad era grande, no podía ser independiente, no podía decidir por sí misma ni por su familia; estaba en una situación de riesgo; cuando la sometía no era con una sola persona sino grupal; ha tenido situaciones de pesadilla, insomnio. Ante la pregunta concreta de cómo se asemeja la conducta de G. con otros casos similares a este tipo del delito, la declarante contestó que estaba aislada, sin documentación, que hubo captación cuando le decía que iban a tal lugar, la engañaba le decía que iban a un lugar y era otro; también hubo ofrecimiento y G. podía cambiar el auto, progresar, comprarse anteojos nuevos, lo que tiene que ver con redituarse económica mientras que la familia pasaba hambre. Se le pregunta a la profesional como G. logra que la persona

Fecha de juicio: 02/02/2021

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

se someta, a lo que contesta Ibarra, que ella decía que G. le demostraba que la amaba pero aparecían situaciones de violencia, gritos; además E relato que siempre estaba con el arma; la víctima fue adquiriendo el síndrome de indefensión, que ocurre cuando una persona de tanto de resistirse a situaciones de no querer ser golpeada o humillada, va perdiendo la fuerza para buscar mecanismo de defensa; ella trato de buscar ayuda a sus suegros, a su mamá y a una directora de la escuela; G. siempre le decía que conocía todos sus movimientos; la condición de policía de G. era un agravante porque le decía que tenía muchos contactos, incluso ella relata que tenía pánico al agua y él cuando pasaban por un puente le decía que si se caía y se ahogaba nadie la iba a encontrar; además el arma la dejaba a la vista y cuando iba al baño y estaban acostado sacada el arma debajo de la almohada y le apuntaba; ella le suplicaba que todo esto terminara.

Por su parte María Vanesa **PRESSEL**, Manifestó que es abogada y pertenece al equipo de la Asistencia a la Víctima del delito desde hace cuatro años. Refirió que con E G B comenzaron el abordaje en abril de 2019, llego a la oficina acompañada por oficiales de Gendarmería. Dijo que con Ibarra y Marcia López comenzaron el abordaje, y presentaron durante el proceso varios informes; E asistía al grupo de mujeres que es coordinado por la declarante y Candela Acebal; refiere que la víctima llego a la oficina en un estado de vulnerabilidad extremo, con vergüenza con dificultad de contar lo sucedido; con un estado de shock, no podía recordar o dar cuenta de todo lo vivido en la primera entrevista; la última vez que estuvo con ella, fue hace 15 días y aparecen siempre nuevas cosas; ella hizo referencia en la primera entrevista lo que estaba viviendo durante tantos años, siendo explotado sexualmente por su marido con quien han vivido muchos años; mencionó distintas situaciones en donde era obligada a tener relaciones sexuales con personas que pagaban y el rédito lo lleva G.; había un engaño cuando G. la llevaba a estos lugares, en una oportunidad llego a un rancho y después se da cuenta que estaba inconsciente y varias personas abusaron de ella; G. le daba una bebida, porque las salidas era como pareja y le daba algo de tomar y le ponía algún tipo de sustancia y por eso ella no

recordaba nada y cuando había discusiones o ella se negaba, G. le mostraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

fotos o filmaciones; no podía salir de su casa, no tenía contacto con su familia; llego con desconfianza a la oficina; les conto que salía a barrer la vereda y recibía un llamado de G.; tenía un celular con un solo contacto el de G. y cambiaba seguido el número de celular; manifiesta que si E tenía que ser asistida en un centro de salud era acompañada por G.; no tenía posibilidad de hablar con nadie siempre ya que G. estaba presente siempre; si algún familiar la iba a visitar estaba presente siempre G.; esa situación de vulnerabilidad se observó desde el inicio y durante estos dos años; la primer pareja de E era violenta por eso estas conductas estaban naturalizadas por ella; manifiesta que G. era policía y de ahí venia el temor; cada vez que iban al encuentro con estos hombres, le decía G. a E que tenía contactos, inclusive contó la víctima que hubo una desaparición en Santa Elena y G. le decía que tuvo algo que ver; no solo por el rol que tenía G. sino por la impunidad que él tenía o contaba era lo que ocasionaba temor a la víctima. Que en una oportunidad E no estuvo de acuerdo con algo que dijo G. y éste se enojó y a golpes mato a un perro y le dijo que eso podía pasarle a ella; G. decía que podía matarla.

PERSONAL DE OFICINA DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN:

Así fue que se recibió el testimonio de Adelina Mariana **Dobbler**, Licenciada en Trabajo Social; quien dijo fueron citadas ella y sus compañeras a participar en esta causa en el año 2019; no conoce a G. ni a la víctima, su tarea era la coordinación, su función era de planificación, designar a las profesionales que iban a concurrir; quienes tuvieron contacto directo y la conocieron a la víctima fueron Tignino y Rúa; ellas fueron las que realizaron el campo; dentro de esa tarea de coordinación, si tuvo conocimiento de la entrevista que tuvieron las profesionales nombradas; el relato directo lo tuvieron las mencionadas; su informe es a través del relato de ellas, tuvieron una entrevista con E, difícil de sostener, historia vida signada por vulnerabilidad, por escasos recursos económicos y en función de ello había problemas con los hijos de E;

una víctima directa es E pero se debe tener en cuenta el grupo familiar; se





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

brindó el espacio de escucha y articulamiento, y a partir de encontrarse variados indicadores de violencia sexual se le brindó los recursos disponibles. E durante el relato manifiesta las amenazas sobre las represalias que podrían sufrir sus hijos; se encontraron variados indicadores de violencia y explotación sexual; según su abordaje la violencia tiene tipificaciones no solo está la violencia física, sino la violencia simbólica, la obligaba a poner una ropa para prostituirse; también había una violencia psicológica a través de estas amenazas y una violencia económica y patrimonial; refiere que la violencia sexual no es solo a través de violaciones, sino también hacerla prostituir con otras personas; no se trataba de una decisión autónoma de la venta de su cuerpo sino que la amenazaba y manejaba el dinero G..

También depuso en la audiencia por video conferencia Myriam Graciela **RUA** quien, manifestó que es Licenciada en Psicología y que trabaja en el programa de rescate; no conoce a G. pero si a la víctima; refiere que llegaron al domicilio de la hermana de E, estaba nerviosa y con llanto; después que se presentaron se calmó, realizaron la entrevista y a medida que se hacía la entrevista se cortaba por los llantos; el relato tenía coherencia lo que decía se podía sostener, no estaba diciendo cosas que no tuvieran sentido; ella lo que pone de manifiesto que fue una relación vincular con G. como muchos malos tratos, explotada sexualmente, G. la vendió a los hombres; la llevaba a diferentes lugares como a la orilla de un río donde G. había coordinado un encuentro, para que varios hombres tuvieran relaciones con ella; era imposible decirle que no a G., tenía miedo por sus hijos, ella refiere que G. le hacía cambiar la ropa como puta, calzas rojas con tacones; los temores que tenía es que si salía de la casa con una ropa y si le pasaba algo no la iban a reconocer, otro era que tenía miedo al agua y él la llevaba a la vera del río; no podía higienizarse hasta que llegaba su casa y tenía los fluidos de esas relaciones hasta ese momento; los encuentros los formalizaba G. a través del celular; él es policía cobraba un sueldo y lo retenía al igual que el dinero que pagaban los hombres; ella nunca manejo dinero. Sostiene la testigo que la vulnerabilidad de E era absoluta, ya que antes de tener la relación con G. estuvo casada a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que G. abuso de esta vulnerabilidad previa; en relación a la cuota alimentaria cuando entablo la relación con G., el Sr. A dejó de pasarle la cuota alimentaria; en el programa esta hace 10 años y como profesional ejerce hace más del doble; E no puede ser una fabuladora, fue víctima de una situación donde su subjetividad fue avasallada; cuando se le repreguntaba de los episodios sobre las explotaciones eran consistentes, siempre decía lo mismo; G. le tenía retenido el DNI y días antes de la entrevista como hubo elecciones, G. se lo devolvió; además del cambio de vestimenta, G. manejaba los encuentros, la hacía llamar Pamela y él se hacía pasar por Sebastián; G. la captaba a través de un vínculo afectivo, la trasladaba, filmaba las relaciones incluso G. participo y retenía el dinero, amenaza con mostrar esas películas a sus hijos; tenía miedo por sus hijas que fueran víctimas también; no sabe si los hijos vieron los videos.

CONCLUSIONES SOBRE LA PRUEBA:

Conforme lo proponíamos al comienzo contamos en autos con una acusación precisa circunstanciada y fundada en las constancias de causa. Este plexo probatorio de cargo de la acusación fiscal lógicamente parte del relato de la víctima E G B, sobre el cual hemos analizado su credibilidad, en base a estándares proporcionados por el derecho comparado asimilando en algunos aspectos el testimonio prestado por las víctimas de ataques a los derechos humanos en países como Ruanda y la Ex Yugoslavia, y también los ocurrido en nuestro propio país durante la dictadura militar. Así se destaca la valentía de estos declarantes, pero en orden a la credibilidad de sus dichos se apunta a la coherencia interna del relato, su consistencia intrínseca.

Porque además en el caso particular obran los testimonios de familiares de E que aportan precisiones que no provienen de la experiencia de la víctima sino de sus propias vivencias, como es el caso de los hijos que presenciaron el encuentro de E con su suegro poniéndolo en conocimiento de los hechos aberrantes, y el hallazgo de C A siendo un adolescente, de foto de su madre desnuda con otros hombres en la computadora de la casa. También los dichos de su madre quien refiere que en su presencia G. admitió los hechos y

pidió perdón de rodillas ante ambas.

Fecha de juicio: 00/00/00

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA



#34755866#284736110#20210330151825988



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Y en el mismo sentido la declaración de la Médica de familia Vera, quien claramente había advertido los indicadores de violencia de género y la actitud controladora de G.. Y también su testimonio de oídas respecto de la experiencia de la directora de la escuela dando cuenta de la prepotencia controladora de G.. Y la exhibición del arma reglamentaria.

Es decir, el relato de la víctima que sarcásticamente la defensa cuestiona, como “armado” resulta apuntalado por otras fuentes de prueba que podríamos denominar independientes.

Resulta inverosímil que E elaborara semejante relato, como dijimos supra propio de un guion cinematográfico, solo para sacarse de encima a G., porque por otro lado ya había tenido una experiencia de separación siendo más joven y con menos experiencia del padre de sus hijos, el mencionado A. Hubiera bastado con iniciar un juicio de divorcio en los términos de la nueva legislación vigente que admite la iniciativa unilateral.

Señala la doctrina con relación al testimonio del ofendido que en principio puede estar sospechado de subjetividad porque fácilmente pueda equivocarse o es fácil que quiera engañar.

La posibilidad del error queda plenamente descartada en el caso por la naturaleza y característica especiales de la situación.

La deliberada intención de engañar se relaciona a que generalmente con la posibilidad de que reconocido el delito se libere de alguna obligación o que dada esa circunstancia pueda obtener una reparación económica. Ninguna de esas circunstancias se da en el presente caso.

Finalmente se señala por la doctrina que uno de los elementos que puede inducir a una persona a incurrir en falso testimonio es el odio o la mala intención de perjudicar a otro, sentimientos que no aparecen delineados en el relato de E que en algunos pasajes admite que lo amaba y en otros que sentía lastima por él y por ello llego a naturalizar las agresiones a su dignidad humana. E aparece como una testigo proba, que llego a la instancia de la denuncia luego de soportar un calvario durante años. La probidad del ofendido es la garantía de que no miente ni por obtener un beneficio ni por dañar al ofensor (Conf. Nicolas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Framarique, Lógica de las Pruebas, Valletta Ediciones Bs.As. 2008., Pág. 401 y sig.).

Como colofón creo que resultan elocuentes las expresiones utilizadas por las profesionales de asistencia a la víctima Rúa y Dobler para explicar la situación y encontrar un porque, cuando afirman que E tenía su “subjetividad avasallada”, que había sufrido un “despojo de su identidad” y que había padecido un “encarcelamiento psicológico”.

También sostengo que amen de la prueba documental y testimonial analizada existen indicios generadores de presunciones univocas y concordantes que dar por cierto los hechos que son sustento de la acusación.

Por último, que todo ello fue pasado por la zaranda de la crítica racional y mereció plena confirmación conforme he explicado al analizar la prueba.

EXPLICACIONES DEL IMPUTADO Y LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Debo hacerme cargo al momento de sentenciar sobre el caso de las explicaciones del imputado y de los argumentos de su abogado defensor.

EL IMPUTADO: poco dijo para explicar tremenda potencia probatoria de la acusación, solo atinó a decir que no entiende lo que pasa, que su relación con la víctima era la común de cualquier pareja que ella era muy celosa, y actuaba de manera independiente y que nunca le hizo faltar nada. Sin embargo, nada dijo de los episodios de sometimiento a la prostitución que con detalles de lugar tiempo y modo expuso la víctima. Del mismo modo que mantuvo silencio frente al testimonio de su suegra que claramente afirmó haber escuchado una confesión en privado de su propia boca, admitiendo los hechos y pidiendo perdón de rodillas. Pudo haber propuesto como sostuvo la Fiscalía un careo para desacreditar esas afirmaciones que lo incriminaban. No lo hizo.

SU DEFENSOR: solo cuestionó la veracidad del relato, aduciendo que E no era una persona vulnerable, que por el contrario era autosuficiente y desenvuelta. Respecto de los hijos, la suegra y la hermana denunciante sólo preguntó desde cuando tomaron conocimiento de los hechos, pero nada repregunto sobre los aportes precisos que hemos puntualizado supra.





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Tampoco formuló objeciones a los testimonios del personal de asistencia y sus informes solo se limitó a afirmar apodócticamente que no eran imparciales sin especificar por qué. También cuestionó que no lo hubieran notificado de su contenido para poder controvertirlos. Amén de que ello no era atribución de dichos funcionarios porque no estaban a cargo de la investigación, desde su incorporación a la causa tuvo oportunidad más que suficiente para poner en crisis sus afirmaciones y hasta solicitar alguna pericia de parte. Y no lo hizo.

Entonces, afirmo finalmente respecto de la posible aplicación del principio *indubio pro reo* que el defensor no logró instalar con sus argumentos una duda razonable. Es decir, una duda articulada, que, a diferencia de los meros cabos sueltos, brinde una explicación que sea capaz de estructurar los diversos elementos que no cierran en la versión de la acusación y mostrar como todos ellos en conjunto construyen una duda relevante. No postuló una versión alternativa que le dé sentido a la conducta de su defendido.

Solo advertimos cabos sueltos como las esporádicas salidas de E a hacer las compras, la tenencia de cuentas bancarias, o la venta de rifas en compañía de G., pero lo que probó la acusación es la existencia de una pérdida de identidad, una subjetividad avasallada y un encarcelamiento psicológico que no se ve enervado por lo que podríamos denominar “actos de libertad aislados”.

Entiendo en definitiva que está plenamente probada la acusación en cuanto encuentra al imputado A G G. autor responsable del delito trata de personas con fines de explotación sexual, en sus modalidades de ofrecimiento y traslado, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad, habiendo sido consumada la explotación, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución de la víctima, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad. Así voto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A LA TERCERA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DOCTOR LOPEZ ARANGO, DIJO:

I) CALIFICACION LEGAL:

Coincido con la parte acusadora que los hechos encuentran su anclaje típico en los art.145 bis del CP, art. 145 ter incs. 1°, 6° y 7° y penúltimo párrafo texto según ley 26.842 en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución de la víctima, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad arts. 125 bis y 126 incs. 1°, 2° y 3° del CP –según texto Ley 26.842.

También cabe aceptar la postulación de que se aplique la legislación más gravosa a pesar de que los hechos tienen comienzo con una norma en anterior, recién, pero tratándose de delitos permanentes que en el caso cesaron en oportunidad del rescate debe aplicarse la legislación vigente a ese momento del *iter criminis*.

En relación con el bien jurídico protegido, acierta también la acusación con respecto a la evolución de su conceptualización, por cuanto en un principio se sostenía que era la libertad individual, que no es el impedirle el movimiento, sino que se ataca la autodeterminación de la víctima y la doctrina posteriormente consideró que la dignidad del ser humano se encuentra afectada, a la víctima se la trataba como una cosa, como una mercancía, la cosificación de la víctima, el avasallamiento de su personalidad y en definitiva su pérdida lisa y llana de identidad. Eso es efectivamente lo que ocurrió en el caso.

En cuanto al tipo subjetivo, el dolo está acreditado, G. actuaba con voluntad y conocimiento de la ilicitud de sus acciones, y continuo con su accionar a pesar de los reproches de E. Por lo demás está acreditada la explotación sexual y cobraba a los clientes y se quedaba con la ganancia

En cuanto a la figura típica del art. 145 bis, cabe decir que contempla la situación de aquel sujeto que ofreciere, capture, trasladare, acogiere personas con fines de explotación. Por cierto, que todas estas alternativas son aplicables al accionar de G.. Ofrecía su mujer para que se prostituyera, la acogía en el





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

seno de su casa, la trasladaba a los lugares donde se prostituía, con claro fines de explotación porque cobraba por ello.

También es dable advertir que se dan de manera, evidente las agravantes de los inc.1), 6) y 7) del artículo 145 ter., según texto Ley 26.842.

Del inc. 1) porque para lograr sus objetivos la engañaba, la amenazaba, ejercía violencia y abusaba de su vulnerabilidad.

Del inc. 6) porque era conyugue conviviente.

Y del 7) porque, como está demostrado en el sumario administrativo, era funcionario de seguridad, miembro de la policía de Entre Ríos hoy en estado de pasivo.

Finalmente, también se da la agravante que eleva la escala penal de 8 a 12 años, porque logro consumir la explotación de la víctima.

También coincido con la Fiscalía que hay un concurso ideal con la figura de promoción y facilitación de la prostitución de la víctima, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad (arts. 125 bis y 126 incs. 1°, 2° y 3° del CP -según texto Ley 26.842-).

Dado este concurso ideal debe resolverse en los términos del art. 54 del CP mediante la figura de la absorción que opera del delito más grave al menos grave, en el caso entonces la pena máxima aplicar es la de 12 años.

II) PENA:

La determinación de la pena es una tarea relevante del tribunal una vez que se consideran probados los hechos y su materialidad, acreditada la autoría o participación, y consolidada la responsabilidad de los imputados ante la falta de eximentes que la excluyan.

Una vez llegado a esa instancia del análisis corresponde la individualización de la pena a imponer en el caso concreto y ello conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del CP. Es el legislador el que se encarga de analizar las escalas penales para ver si son proporcionales en atención a la protección específica de cada bien jurídico involucrado y la intensidad de afectación. En el caso de autos es visible esa consideración cuando para la figura básica del art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en el caso la de los incs.1,6,7) la escala es de 5 a 10, y cuando se consuma la explotación se eleva de 8 a 12.

Corresponde a los jueces mantener esa proporcionalidad genérica en la concreta individualización de pena que corresponde al imputado, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del CP.

Se proclama que la decisión debe estar apartada de la discrecionalidad judicial y para ello se proponen criterios o puntos de partida, que van desde partir del mínimo, partir del máximo o hacerlo desde el medio de la escala, y luego hacer jugar las circunstancias atenuantes o agravantes que sugiere la normativa sopesando su mayor o menor incidencia en el caso. Tal importancia tiene la actividad que hoy día se propone, en ciertos ordenamientos procesales, la cesura del juicio para ventilar en un contradictorio separado la cuestión.

Pero la norma aplicable exige hacerlo en esta instancia. Es una opinión personal que la proporcionalidad parece mantenerse si se parte del justo medio de los extremos previstos por el legislador, que en el caso es 10 dado que la escala prevista es de 8 a 12 y de allí hacer lugar los atenuantes y las agravantes.

Según este criterio me pregunto: ¿qué razones habrían de invocarse para mover la pena de ese punto medio, que no fueran las circunstancias ya consideradas por el legislador para agravar la escala?, a saber, aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, condición de esposo o pareja, condición de policía, engaño y amenazas, y como tales no pueden volverse a valorar en su contra porque ello implicaría una doble valoración que resultaría arbitraria y desproporcionada.

Por otro lado, la naturaleza de la acción, la intensidad del daño, producido, y la extensión en el tiempo impiden a mi criterio posicionarnos en el mínimo de la escala.

Por lo que finalmente entiendo que la falta de antecedentes penales que ostenta G. y que mencionara el Fiscal General al tratar el punto, solo habilitan que la pena a imponer no se desplace de ese punto medio y por lo tanto propicio la imposición de una pena de 10 años de prisión conforme la norma del art. 145 ter último párrafo. Así voto.





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

III) OTRAS DISPOSICIONES:

a) PRISION PREVENTIVA: MI DECISIÓN:

El imputado llegó a juicio detenido, bajo la modalidad de prisión preventiva, por decisión del Juez de Instrucción que en la etapa correspondiente la dictó luego de acreditar actos de hostigamiento y amenazas indirectas hacia la víctima, y directa hacia sus familiares como es el caso de las sufridas por su hermana M E y su madre A B. Y la posterior violación de las restricciones dispuestas por el mismo magistrado. Así, dijo el magistrado en su resolución: *“Que atento a lo solicitado, es coincidente lo informado en el día de la fecha por Gendarmería Nacional con lo declarado por la víctima ante la Fiscalía en el sentido que el nombrado habría violado la restricción impuesta, incurriendo en desobediencia judicial, por lo que, a los fines de neutralizar posibles riesgos y salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima de autos y su grupo familiar, corresponde ordenar la DETENCIÓN de Ángel Gerardo G. y su alojamiento en la Unidad Penal N°1, en carácter de comunicado, y ante la posibilidad que dicha medida se torne ineficaz por la negativa del imputado, corresponde al solo efecto de viabilizar la misma, disponer el allanamiento de su domicilio”* (fs. 373/374).

Por su parte el Tribunal que integro denegó un pedido excarcelatorio solicitado por su densa por entender que se daban los requisitos del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación. En la ocasión el tribunal dijo que: *“Cabe señalar que no obstante el estado alcanzado en la causa, - admisión de la prueba y fijación de audiencia de debate, puede presumirse razonablemente que la libertad del imputado podría contaminar la producción de la prueba testimonial que deberá ventilarse en el juicio, debiendo el Tribunal ser custodio de la incolumidad del material probatorio. Por otra parte, el delito imputado se encuentra reprimido con una pena importante, que, en una proyección mental al momento de la sentencia, impediría cualquier condena de ejecución condicional. Al mismo tiempo las conductas reprochadas merecen ser juzgadas con todas las garantías, tanto para quién está sometido a proceso, como asimismo brindar a la sociedad todo un claro mensaje que sus intereses están protegidos.”* (Fecha de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En una instancia posterior la Cámara Federal de Casación Penal denegó la instancia casatoria haciendo suyos los argumentos de este Tribunal y afirmando: “es de destacar entonces, en la misma línea de decisión del a quo, el serio riesgo que representaría para las víctimas y la sociedad en general adoptar decisiones improcedentes.” (fs. 105/109 vta. del incidente de excarcelación)

Llegados a esta instancia en la que se arriba a una sentencia de condena de 10 años de prisión para A G., entiendo que el peligro de fuga sigue subsistente atento a la conducta habida por el imputado durante el proceso. Si bien es cierto que el acto de sentencia no tiene firmeza, en la gradualidad del proceso penal, una vez concluido el plenario, la faz analítica y argumentativa es más elevada, cercana a la certeza de la hipótesis delictual, siendo entonces imprescindible asegurar los fines del proceso y consecuentemente afirmar la aplicación del derecho.

Sin poner en discusión el principio de inocencia y la regla de la libertad ambulatoria hasta que recaiga sentencia firme, cabe preguntarse qué se deberá tener en cuenta en cada caso concreto para determinar si procede o no la excepcionalísima medida (la prisión preventiva), o cuáles son las circunstancias que ameritan llegar al extremo de utilizar la herramienta más violenta que tiene el Estado de Derecho mientras se lleva adelante la investigación penal o bien, mientras se espera el juicio oral o se confirma una sentencia.

El peligro de fuga, entiendo en el caso, no implica solo la eventual sustracción del proceso hasta instancia final sino la posibilidad cierta en el caso de poner en riegos a la víctima y a su entorno familiar.

El art. 12 de la ley 23.732 incluye a la víctima en toda cuestión en el trámite de ejecución se plante cualquier situación o estado en favor de la libertad ambulatoria del imputado. Y si bien en el caso, es cierto que la parte acusadora nada dijo al respecto, su defensa omitió toda consideración en el punto.

Pero también es cierto el imperativo que surge del art. 13 de la misma norma para este Tribunal cuando dispone: “En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo.”





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Entiendo finalmente que sería inconsistente este fallo si después de abogar por los derechos y protección de las víctimas de trata, desafortunadamente dejara desamparada no solo a la víctima sino a sus familiares testigos en la causa, máxime teniendo en cuenta la conducta anterior del imputado a la que ya hiciéramos referencia.

Por todo lo expuesto entiendo que debo disponer la continuidad de la prisión preventiva oportunamente dictada contra A G..

b) **CONSULTA A LA VÍCTIMA:**

Conforme lo dispuesto por la Ley de Derechos y Garantías de las personas Víctimas de los delitos (ley 27.372), corresponde en esta instancia consultar a la víctima si desea ser informada y expresar su opinión, y todo cuanto estime conveniente, ante el Juez de Ejecución, cuando se sustancie cualquier planteo, durante el régimen progresivo de la pena, en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada en los supuestos establecidos en el art. 12 de la mencionada ley; debiendo a tal fin fijar un domicilio, designar un representante legal si así lo desea, proponer peritos y establecer el modo en el que recibirá las comunicaciones.

c) **ENTREGA DEL AUTOMOR:**

La Fiscalía interesó se le devuelva a la víctima E G B un automóvil identificado como Volkswagen Bora, dominio FSZ-253, que estaría en posesión del imputado y que sería un bien ganancial de la sociedad conyugal. La defensa se opuso sosteniendo precisamente esta última circunstancia.

Entiendo al respecto que resulta de toda lógica que, si el vehículo no fue decomisado en la presente causa, corresponde su entrega a quien figura como propietaria, sin perjuicio que se disponga en carácter de depositaria judicial a lo que resulte del eventual proceso de separación de bienes que pudiere tramitarse en el tribunal competente. A tal efecto el imputado deberá hacer conocer a este Tribunal el lugar de guarda y poner a disposición las llaves del automotor con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto.

d) Respecto a las **costas procesales**, deberá el imputado cargar con las mismas en su totalidad (art. 531 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

e) Finalmente, corresponde *practicar* por Secretaría el cómputo de pena correspondiente conforme el art. 493 del CPPN. Así voto.

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, de manera UNIPERSONAL dicta la siguiente:

SENTENCIA:

1) DECLARAR a **A. G. G.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, autor y responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en sus modalidades de ofrecimiento y traslado, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad, habiendo sido consumada la explotación en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución de la víctima, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad, por haber sido en perjuicio del conyugue y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad, en carácter de autor (art.145 bis del CP, art. 145 ter incs. 1°, 6° y 7° y penúltimo párrafo – texto según ley 26.842-; arts. 125 bis y 126 incs. 1°, 2° y 3° del CP –según texto Ley 26.842);

2) En consecuencia, **CONDENAR**, a **A. G. G.** a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN (145 bis del CP, art. 145 ter incs. 1°, 6° y 7° y penúltimo párrafo – texto según ley 26.842-; arts. 125 bis y 126 incs. 1°, 2° y 3° del CP –según texto Ley 26.842);

3) MANTENER la prisión preventiva oportunamente dispuesta;

4) IMPONER las costas en su totalidad al condenado - art. 531 CPPN-;

5) Una vez firme la presente, **DESTRUIR** los efectos secuestrados oportunamente recibidos en este Tribunal según constancias de recepción de fs. 658/659;

6) HACER ENTREGA del automóvil Volkswagen Bora, dominio FSZ-253, a la víctima, en las condiciones expuestas en los considerandos;

7) CONSULTAR a la víctima si desea ser informada y expresar su opinión ante los planteos del condenado durante la ejecución de la pena, lo cual deberá manifestar en el plazo de diez días de notificada la presente (art. 12 ley 27.372);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

8) PRACTICAR por Secretaría el cómputo de la pena impuesta (art. 493 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese. -

ROBERTO M. LÓPEZ ARANGO
JUEZ DE CÁMARA UNIPERSONAL

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

